



República de Guinea Ecuatorial  
**BOLETÍN OFICIAL**  
**DEL ESTADO**

# Normativa Forestal

## RESUMEN:

1. Ley Núm. 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques. Pág. 3-16
2. Ley Núm. 1/2.000, de fecha 22 de Mayo, por la que se Revisan algunas Tasas Forestales en la República de Guinea Ecuatorial. Pág. 16-17
3. Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques. Pág. 17-32
4. Decreto Núm. 61/2.007, de fecha 13 de Septiembre, por el que se modifican determinados Artículos del Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques. Pág. 32
5. Decreto-Ley Núm. 9/1.991, de fecha 10 de Octubre, por el que se modifica las Tasas para las Explotaciones de la Madera y Canon de Concesiones Forestales en la República de Guinea Ecuatorial. Pág. 33-34
6. Decreto Núm. 55/1.991, de fecha 9 de Julio, por el que se Prohíben las Actividades de Extracción de Madera a Gran Escala en la Isla de Bioko. Pág. 34
7. Decreto Núm. 56/1.991, de fecha 22 de Julio, por el que se Aprueba el Reglamento Interno del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal en la República de Guinea Ecuatorial. Pág. 35-40
8. Decreto Núm. 160/1.994, de fecha 15 de Septiembre, por el que se Aprueba el Reglamento de Manejo del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (**FONADEF**). Pág. 40-41

9. Decreto Núm. 7/2.017, de fecha 31 de Enero, por el que se Prohíbe la Tala de Árboles para fines comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional. Pág. 41-42
10. Orden Ministerial Núm. 2/2.017, de fecha 15 de Mayo, por la que se Dictan Normas para la correcta aplicación del Decreto Núm. 7/2.017, de fecha 31 de Enero, por el que se Prohíbe la Tala de Árboles para fines comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional, así como establecer de forma correcta y convincente el Sistema de Tramitación de Expedientes de Solicitudes de Autorización de Apeo de Maderas en el País. Pág. 42-45
11. Decreto Núm. 182/2.018, de fecha 27 de Noviembre, por el que se Prohíbe la Exportación de la Madera en Rollo en la República de Guinea Ecuatorial. Pág. 45-46
12. Decreto Núm. 195/2.018, de fecha 12 de Diciembre, por el que se concede una Prórroga Adicional de Tres (3) meses a las Empresas Forestales para Evacuar la Madera en Rollo estocado en sus Apiladeros. Pág. 46
13. Orden Ministerial Núm. 1/2.019, de fecha 24 de Mayo, por la que se Dictan Normas Complementarias para la Exportación de la Madera Transformada por las Empresas Forestales. Pág. 47

**IMPRIME:**  
Dirección General del B.O.E.  
Presidencia del Gobierno  
Malabo II  
3ª Planta

**Ley Núm. 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques.-**

# DESARROLLO:

tribuir a la preservación de los ecosistemas en particular y del medio ambiente

en general.

Los Recursos Forestales Nacionales representan el 80% de la tierra firme, de hecho, es una de las fuentes más importantes de ingresos fiscales y de entrada de divisas, brindando diversas oportunidades para el desarrollo socio-económico; estos aspectos importantes, motivan la preocupación del Gobierno para la formulación de nuevas políticas y mecanismos que aseguren la perseverancia, administración y manejo sostenibles de estos recursos.

Durante los últimos años, el sub-sector forestal productivo ha sido el pilar de la economía nacional y más aún después de la caída de los precios de café y cacao en los mercados internacionales. La explotación de la flora ecuatoguineana se lleva a cabo con fines comerciales, y adquieren grandes proporciones, como lo es el caso de la madera en rollo destinada a la exportación.

Con el fin de asegurar el uso de aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales, y evitar la degradación de los mismos, se hace necesaria la adopción de unos mecanismos estratégicos que posibiliten el alcance del fin señalado en un contexto normativo.

La Ley Nº 3 Reguladora de la Materia Forestal en la República de Guinea Ecuatorial promulgada en 1.991, si bien supuso un paso importante en la regulación del uso racional de los bosques, precisa sin embargo, de mayor tonalidad en cuanto a los aspectos de su manejo integral, el aprovechamiento de los mismos, así como la conservación de los recursos silvestres, por lo que parece necesario revisar, completar o integrar en un nuevo contexto concordando los temas tratados en dicha Ley, teniendo en cuenta las condiciones específicas del País, sus políticas y estrategias de desarrollo y siguiendo las recomendaciones de lo Organismos y Entidades Nacionales e Internacionales en cuanto a temas concernientes al manejo, aprovechamiento, procesamiento y comercialización de los recursos forestales, en armonía con las condiciones ecológicas y el interés de la Nación, con el objeto de conseguir una ordenación racional para atender a las necesidades actuales y futuras de la población y con-

En su virtud, y previa aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su segundo periodo de Sesiones Plenarias Ordinarias celebrada en la Ciudad de Malabo, del 29 de Septiembre al 29 de Noviembre del año 1.996, sanciono y promulgo la **LEY SOBRE USO Y MANEJO DE LOS BOSQUES.**

## TÍTULO I

### RÉGIMEN JURÍDICO, ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO DEL SUB-SECTOR FORESTAL

#### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico, económico y administrativo, que permita el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales y conservación de la naturaleza del País, con absoluto respeto a las Leyes naturales que aseguren su permanencia e incremento en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

**Artículo 2.-** Por la presente Ley se regula la protección de la sobre vivencia y bienestar de la población, el equilibrio de los ecosistemas, la productividad de la tierra, el mantenimiento y regulación de los regímenes hídricos, el equilibrio de las cadenas biológicas, el ecoturismo y la conservación de un medio ambiente sano para el adecuado desarrollo de la vida humana. El Estado vela por su adecuado manejo, aprovechamiento sostenible, conservación y protección.

**Artículo 3.-** La administración forestal tiene a su cargo la custodia, administración y manejo de los recursos forestales de todo el País, entendiéndose como tales, a los bosques naturales y repoblados, la flora silvestre, lo suelos cuya capacidad de uso mayor sea forestal, así como la fauna silvestre que se produce en tierra firme.

**Artículo 4.-** Son tierras forestales aquellas que luego de la aplicación del Reglamento de Clasificación y Uso de la Tierra resulten de capacidad de uso mayor forestal.

La tierra forestal recubierta o no, por bosques naturales, vegetación silvestre o repoblaciones establecidas por el hombre en tierras forestales integran la Reserva Natural Forestal Nacional.

**Artículo 5.-** La Reserva Forestal Nacional, es de carácter permanente, no enajenable y de dominio público; por lo tanto, no hay propiedad privada sobre parte o totalidad de la misma; y, debe ser manejada de acuerdo y bajo el concepto del rendimiento sostenido.

**Artículo 6.-** El Estado se reserva el derecho de cesión en Uso, o venta a terceros, de los productos de la flora y, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Las tierras cuya capacidad de uso sea mayor forestal no podrán ser motivo de venta y su transferencia solo puede hacerse con autorización del Estado de acuerdo con los intereses de la Nación.

**Artículo 7.-** El Sub-sector forestal, es administrado por el Ministerio del ramo, cuya organización y funcionamiento se establece en el Reglamento Orgánico.

## CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS Y PRODUCTOS FORESTALES

**Artículo 8.-** El Ministerio del ramo llevará un registro y catastro actualizado de los recursos forestales de todo el País y tendrá además a su cargo la clasificación y el uso de la tierra de todo el territorio nacional, para cuyo fin y como instancia superior se formará una Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra; presidida por el Ministerio del ramo e integrada por representantes de otros Ministerios involucrados.

**Artículo 9.-** La Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra, se encargará de poner en aplicación el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial en todo el País, que será elaborado por el Gobierno, definirá los usos actuales y potenciales de los recursos naturales presentes y el interés social.

**Artículo 10.-** De acuerdo con el destino final de su Uso, la Reserva Forestal Nacional puede en base a los estudios técnicos e intereses de la Nación, subdividirse en Dominio de Producción y Dominio de Conservación o Protección.

**Artículo 11.-** Las áreas que integran el Dominio de Producción Forestal, son destinadas a la producción permanente de productos forestales de la flora para el abastecimiento de las necesidades de la población local y la exportación, de acuerdo con la delimitación y forma de cesión en Uso, que se establece en esta

Ley. Son Productos Forestales todos aquellos de origen vegetal en condiciones naturales o bajo control o intervención humana, en los bosques naturales o áreas silvestres, así como en las poblaciones forestales.

**Artículo 12.-** El Dominio de Producción Forestal está integrado por:

- a) **Las Parcelas Forestales**, que son pequeños superficies de bosque natural o repoblados, ubicados dentro de los linderos de fincas silvo agropecuarias o rústicas, y para cuyo aprovechamiento se requiere una autorización de corta otorgada por la Autoridad Forestal.
- b) **Los Bosques Comunales**, que son superficies de bosques naturales o repoblados, que el Estado reconoce, delimita y otorga en cesión de Uso permanente a las comunidades rurales, en razón de sus usos tradicionales; estos bosques deben ser colindantes a la comunidad.
- c) **Los Bosques Nacionales**, que son aquellas superficies de bosques naturales o repoblados, que el Estado reserva para sí pudiendo aprovecharlas en forma directa y exclusiva o mediante terceros con capacidad económica para la extracción, transformación y exportación de la madera.

**Artículo 13.-** El Dominio de Conservación y Protección Forestal lo integran todas las unidades del Sistema de Áreas Protegidas y los Bosques de Protección, aprobadas por el Gobierno y dedicadas a la conservación y protección de las especies de la flora y fauna silvestre, de paisajes y ecosistemas únicos.

**Artículo 14.-** Las unidades que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se clasifican y se manejan conforme a las recomendaciones de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN).

**Artículo 15.-** Los Bosques de Protección están destinados a la conservación de la flora, suelos, y aguas con el objeto de proteger tierras, infraestructura vial, poblados, así como garantizar el aprovechamiento de aguas para el consumo humano, agrícola e industrial.

## TÍTULO II DE LA EXTRACCIÓN, APROVECHAMIENTO Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

### CAPÍTULO I

## DE LA EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO

### SECCIÓN I GENERALIDADES

**Artículo 16.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por Aprovechamiento Forestal a la obtención de productos forestales en estado natural de la flora silvestre y este puede ser:

- a) **De Subsistencia**, cuando el extractor lo destina para su consumo y el de su familia.
- b) **Científico**, el que se realiza con fines de investigación y/o enseñanza.
- c) **Industrial o Comercial**, el que se realiza con el propósito de obtener beneficio económico derivado de la venta de productos forestales transformados o en estado natural.

**Artículo 17.-** El Ministerio del ramo elaborará anualmente un Plan de Uso y Protección Forestal en base a los recursos forestales disponibles, infraestructura industrial, necesidades del mercado local e internacional; dicha producción no sobrepasará los 450.000 metros cúbicos de madera en rollo por año. Este Plan se hará extensivo también a los productos no maderables.

**Artículo 18.-** Toda actividad de extracción, aprovechamiento y recolección de los productos naturales de la flora bajo cualquier modalidad y con fines comerciales, requerirá una autorización previa y el pago de un derecho de uso, de acuerdo con las especies, volúmenes, cantidades, calidades y otros parámetros que establezca el Reglamento. La extracción y recolección de productos o especímenes de la flora silvestre con fines científicos, precisará de una autorización especial y de su reglamentación.

**Artículo 19.-** La explotación de las canteras, bancos de arena, yacimientos fósiles y minerales, y recursos hídricos, que se encuentran dentro de los límites de las tierras forestales, requieren acuerdo previo de la Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra y, en su caso, a la Autoridad competente.

**Artículo 20.-** El Estado podrá ceder en uso a entidades públicas e internacionales, tierras forestales en superficies que no sobrepasen las 1.000 ha para fines de investigación y/o enseñanza de acuerdo con el correspondiente reglamento adhoc.

**Artículo 21.-** Las superficies de tierras forestales que hayan sido momentáneamente asignadas al Dominio

de Protección Forestal, permanecerán dentro de la Reserva Forestal Nacional y no podrán ser utilizadas para fines diferentes del forestal.

**Artículo 22.-** Durante el proceso de extracción industrial no se podrá aprovechar la madera existente en zonas colindantes al Consejo de Poblado en un radio de acción cuya distancia sea inferior a 2.000 m; todo ello para garantizar la protección de los bienes comunitarios.

**Artículo 23.-** Previo informe del Ministerio del ramo, el Estado podrá otorgar en los Bosques Nacionales superficies para su aprovechamiento por acuerdos especiales que se mantenga con otro Estado, sociedad, firma, empresa u otra entidad. El valor de la madera en pie se fijará mediante un Decreto.

### SECCIÓN II DE LOS BOSQUES COMUNALES

**Artículo 24.-** Dentro de los Bosques Comunales, los poblados integrantes de los mismos podrán desarrollar actividades con fines de subsistencia. Los productos resultantes del aprovechamiento forestal de estos bosques, serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo de las respectivas comunidades.

### SECCIÓN III DE LAS PARCELAS FORESTALES

**Artículo 25.-** Corresponde a la Administración Forestal, la inspección y control de las Parcelas Forestales para que se cumplan las normas de Manejo Forestal sostenible.

**Artículo 26.-** Los productos forestales generados sobre las parcelas forestales, son de exclusiva propiedad de los titulares de las mismas. Estos están obligados a comunicar a la Administración Forestal la producción del bosque, las incidencias que afectan a dicha producción, así como el pago de las obligaciones establecidas por la Legislación Forestal vigente.

### SECCIÓN IV DE LOS BOSQUES NACIONALES

**Artículo 27.-** El aprovechamiento forestal en los Bosques Nacionales, se hará bajo concepto exclusivo de producción forestal; es decir, no se podrá llevar a cabo otro tipo de actividad que perjudique su potencial productivo.

**Artículo 28.-** Las actividades de aprovechamiento llevadas a cabo en los Bosques Nacionales bajo cualquier fin o modalidad, están controladas directamente por la Administración Forestal.

**Artículo 29.-** En los Bosques Nacionales se podrán conceder gratuitamente o a precios simbólicos a los pobladores de las comunidades colindantes, pequeñas superficies para cultivos de alimentos y árboles aislados para construcción de viviendas, cayucos, y similares, utilizando para ello las especies apropiadas.

**Artículo 30.-** El Aprovechamiento de los Bosques Nacionales se realizará mediante Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, entendiéndose el mismo por el Permiso Formal de Corta que el Gobierno concede a una persona física o jurídica mediante Decreto de la Presidencia de la República bajo condiciones claramente definidas, que da el derecho exclusivo al aprovechamiento forestal sostenible.

**Artículo 31.-** El valor anual de derecho de Ocupación de una superficie de aprovechamiento forestal se fija según zonas forestales como se detalla a continuación:

- Para la Zona "A" 3.500 F. Cfa por ha/año.
- Para la Zona "B" 3.000 F. Cfa por ha/año.
- Para la Zona "C" 2.500 F. Cfa por ha/año.

Los montos fijados anteriormente se podrán revisarse.

**Artículo 32.-** Los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal se otorgarán por:

- a) Superficie máxima 50.000 ha
- b) Vigencia máxima de quince (15) años renovables.

**Artículo 33.-** La adjudicación de las superficies de aprovechamiento forestal se hará mediante concierto o por subasta pública. Ninguna persona física o jurídica podrá beneficiarse simultáneamente de más de un Contrato de Arrendamiento Forestal.

**Artículo 34.-** El Aprovechamiento Forestal mediante Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal solo podrá ser realizado en la Región Continental. Entendiéndose que el aprovechamiento forestal a gran escala y la exportación de madera en rollo, no podrá ser realizados en la Región Insular.

**Artículo 35.-** El expediente de solicitud por concierto directo de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal estará compuesto de documentos de base administrativa y técnica.

a) **De Base Administrativa:**

1. Instancia de solicitud dirigida por personas físicas o jurídicas al Presidente de la República, en la que se expondrán en términos generales los objetivos que justifican la solicitud de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal determinando con exactitud la ubicación y superficie.
2. Solvencia Económica, que justificará mediante un aval expedido por un Banco Comercial local.
3. Solvencia Tributaria expedida por el Ministerio correspondiente para justificar su solvencia con el Estado.
4. Fianza, que se exigirá mediante pago al Tesoro Público equivalente al 50% del valor total del valor total del Derecho de Ocupación de superficie de Aprovechamiento Forestal. Este monto será abonado previa la firma del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento por Aprovechamiento Forestal.

b) **De Base Técnica:**

1. Plan de Manejo Forestal, que a efectos de esta Ley, se entiende por tal el conjunto de medidas técnicas que garantizan el uso racional y ordenado de los recursos forestales, así como la sostenibilidad de los mismos.
2. El Plan de Manejo Forestal contendrá los siguientes aspectos:
  - Inventario Forestal exploratorio del bosque.
  - División del Área Forestal en cuarteles, y la determinación de su orden de explotación, no pudiendo explotar una zona sin haber agotado la anterior ni volver sobre una ya explotada sin la autorización de la Administración Forestal.
  - Plan de Corte Anual, en base a la capacidad productiva del Bosque.
  - Planificación de la red de carreteras y vías de saca dentro y fuera de la concesión, indicando las existentes y futuras.
  - Material de explotación.
  - Método de protección forestal.

- Presupuesto anual para la implementación del plan.
- Todos los demás datos que sean necesarios para regular el aprovechamiento racional.

El Plan de Manejo será elaborado por un técnico forestal nacional competente y reconocido por la Administración Forestal, tras un estudio detallado del área solicitado.

3. Estudio de Factibilidad, que a efectos de esta Ley, se entiende por el conjunto de cálculos estimativos que garantizan la viabilidad del proyecto de aprovechamiento forestal. En el estudio de factibilidad se adjuntará una lista de maquinaria y equipos que dispondrá la empresa para el aprovechamiento forestal; dicho estudio estará elaborado por un técnico nacional competente y reconocido por la Administración Forestal.
4. Croquis, es el mapa que indica con exactitud la ubicación geográfica, teniendo en cuenta que los límites preferencialmente naturales (ríos, carreteras, etc.). En base al croquis se determinará la superficie exacta en hectáreas.
5. Compromiso de Procesamiento, se presentará en forma de acta de manifiesto expedido por un Notario, en el que el beneficiario del Contrato de Arrendamiento de Aprovechamiento Forestal se compromete al procesamiento industrial de un mínimo de 60% de su producción total de madera en rollo, tras el primer año de la firma del contrato de arrendamiento de aprovechamiento forestal.
6. Compromiso de Obras Sociales, se presentará en forma de acta de manifiesto por un Notario, en el que el contratista se compromete a ejecutar obras sociales en los Poblados y Municipios colindantes a la zona del bosque que aprovechará. Estas obras serán especificadas con proyectos y presupuestos, posteriormente mediante un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal depositará para la ejecución de las obras sociales una fianza equivalente al 50% del monto total de las obras, en una cuenta bloqueada en un Banco comercial.
7. Certificado de Delimitación, es el documento técnico que garantiza la superficie solicitada se encuentra dentro del bosque nacional y que los límites insertados en el croquis, así como la superficie, concuerdan con la reali-

dad del terreno el cual será expedido por la Administración Forestal.

8. Los Técnicos Nacionales mencionados en los incisos 1) y 2) precedentes, serán de libre ejercicio o componentes de consultorías nacionales autorizadas. En caso de que sean Funcionarios Públicos, su participación y la percepción de sus honorarios serán establecidas reglamentariamente.

**Artículo 36.-** Para el otorgamiento del Contrato por Aprovechamiento Forestal, el Ministerio del ramo, emitirá un informe si el expediente cumple todas las exigencias de la Legislación Forestal vigente.

**Artículo 37.-** El otorgamiento de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal mediante subasta pública será regulado mediante un Reglamento que se elabore para tal fin.

**Artículo 38.-** La duración del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal y las modalidades de transformación dependerán de la superficie a conceder como sigue:

- a) **A Corto Plazo:** Duración diez años, renovable. Superficie máxima 10.000 ha A. transformación por sí o por terceros.
- b) **A Mediano Plazo:** Duración diez años, renovable. superficie máxima 10.000 ha. Posesión de una planta industrial de transformación primaria y secundaria.
- c) **A Largo Plazo:** Duración quince años, renovable. superficie 30.000 ha a 50.000 ha. Posesión de una planta industrial de transformación primaria y secundaria.
- d) Sin perjuicio de que puedan optar por cualquiera de las tres modalidades de Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, la modalidad prevista en el inciso a) del presente artículo será exclusivo para los nacionales.

**Artículo 39.-** Cada beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, durante la explotación del bosque otorgado, deberá disponer de un ingeniero forestal nacional que no sea funcionario público, en calidad de asesor técnico, para el seguimiento del Plan de Manejo y otras normas técni-

cas de aprovechamiento. Dichos asesores serán remunerados por las mismas empresas.

**Artículo 40.-** Durante la explotación del bosque otorgado, la empresa explotadora y en función de los metros cúbicos cortados, ingresarán mensualmente los cánones correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) **Canon de Conservación:** Para consolidar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales, se pagará el 50% del valor en pie de la madera que se ingresará al Tesoro Público.
- b) **Canon de Resarcimiento:** Para la recuperación de los desgastes de especies jóvenes, se pagará al 30% del valor en pie de la madera apeada que se ingresará al Tesoro Público.

**Artículo 41.-** El beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal deberá evacuar dentro de la zona de su concesión todas sus instalaciones, maquinarias y demás bienes en el periodo superior de seis meses luego de caducar su contrato, vencido dicho plazo, dichos bienes pasarán a pertenecer al Estado.

**Artículo 42.-** Bajo la supervisión de la Administración Forestal, a cada beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal detallado de la superficie total otorgada conforme al orden numérico de los cuarteles divididos, señalando los árboles a cortar, y ubicando la madera aprovechable.

**Artículo 43.-** El beneficiario del Contrato de Arrendamiento o Aprovechamiento Forestal respetará todos los bienes privados enclavados dentro de su área, así como dejar libre el acceso a los pobladores de las comunidades rurales enclavadas dentro de la misma para el aprovechamiento tradicional de todos los recursos silvestres necesarios.

**Artículo 44.-** Para garantizar puestos de trabajo a los nacionales, el beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal empleará exclusivamente al personal nacional a todos los niveles, salvo casos en que la calificación o especialidad requerida no está disponible en el País. A tal efecto, los beneficiarios de contratos de arrendamiento, presentarán los contratos laborales contraídos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social periódicamente al Ministerio de Pesca y Forestal.

**Artículo 45.-** Son causas de anulación de los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal las siguientes:

- a) Por transferencia a otras personas físicas o jurídicas.
- b) Por uso o aprovechamiento indirecto.
- c) Por el no inicio de los trabajos en el plazo de seis meses luego de otorgarse el Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal.
- d) Por incumplimiento de lo previsto en esta Ley y en los Contratos de Aprovechamiento Forestal.
- e) Por el incumplimiento del pago de las Tasas e Impuestos que estuvieran obligados.
- f) Por sobrepasar el cupo anual del plan de producción asignado por la Administración Forestal.
- g) Por dejar abandonado excesivos desperdicios de madera apeada.
- h) Por mutuo acuerdo entre el Gobierno y el beneficiario del contrato.
- i) La declaración de quiebra, suspensión injustificada de pago o extinción de la personalidad jurídica de la sociedad beneficiaria.
- j) Por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de esta Ley.

**Artículo 46.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 a), los nacionales beneficiarios de Contratos de Aprovechamiento Forestal podrán constituirse en Sociedades con participación de capital extranjero contratos de explotación conjunta, previa autorización y posterior supervisión del Ministerio de Pesca y Forestal.

## **CAPÍTULO II DEL MANEJO FORESTAL**

**Artículo 47.-** Los recursos forestales, tal como se establece en la presente Ley, deben ser manejados bajo el principio de rendimiento sostenible, para así asegurar su renovación. Para los efectos de esta Ley, se reconocen tres sistemas básicos de manejo que asegurarán la permanencia o renovación del bosque:

- a) En los bosques nacionales el manejo se orienta a la reposición de los volúmenes extraídos y enriquecimiento del bosque.

La repoblación podrá hacerse por repoblación total o parcial, plantaciones de reposición y enriquecimiento, y, manejo de la generación natural.

- b) En áreas de uso mixto el manejo se orienta a proteger el suelo de la degradación y erosión, mediante prácticas agro silvestres.
- c) En las áreas destinadas a la conservación, el manejo se orienta al mantenimiento de ecosistemas representativas en su estado natural, mantenimiento de la diversidad ecológica y regulación ambiental, conservación de cuencas hidrográficas, al control de la erosión y sedimentación, preservación de la diversidad genética, producción artesanal de madera, forraje y otros productos bajo la base del aprovechamiento sostenido protección de lugares del patrimonio cultural, histórico y arqueológica.

**Artículo 48.-** El Estado promoverá todos los sistemas antes mencionados, dentro de un Plan Nacional de Manejo, Repoblación y Conservación Forestal.

**Artículo 49.-** Toda área en que se llevan a cabo actividades forestales o que signifiquen la remoción de una parte del volumen maderable en pie, debe contar con un Plan de Manejo que garantice la conservación de los ecosistemas forestales.

**Artículo 50.-** Parte de los beneficios económicos generados por la explotación, industrialización y comercio de los productos forestales, pasarán a integrar el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), para la financiación de servicios y actividades de manejo, fomento, control, conservación, capacitación e investigación.

**Artículo 51.-** En las superficies bajo contratos por aprovechamiento forestal, la ejecución de los planes de manejo correrá a cargo de los propios usuarios.

**Artículo 52.-** Para el seguimiento y ejecución de los planes de manejo forestal, las empresas dispondrán de un Plan de Gestión, que determina las acciones a llevar a tiempo y en el espacio. La implementación de dicho plan será controlada periódicamente por la Administración Forestal.

**Artículo 53.-** Las empresas forestales no podrán intervenir con fines de aprovechamiento industrial en los bosques explotados, antes de transcurrir el periodo de recuperación del bosque que se fija en 25 años.

**Artículo 54.-** La repoblación forestal, en cualquiera de las unidades de producción forestal, debe garantizar la reposición del volumen cortado anualmente y toda área dedicada a actividades agropecuarias extensivas, debe dejar en pie y como mínimo, un 30% del suelo forestal de la superficie total del bosque natural de la parcela forestal. En las áreas dedicadas a la producción forestal deberá dejarse con cobertura forestal todos los bordes de los ríos, riachuelos, arroyos, carreteras nacionales y laderas de pendiente superior a 45 grados de pendiente.

### TÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS, PROMOCIÓN Y FOMENTO

#### CAPÍTULO I DE LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES

**Artículo 55.-** El Estado y todos los pobladores urbanos y rurales, tienen como obligación el conservar los ecosistemas forestales de la Nación, para el bienestar de toda la población y generaciones futuras; en armonía con los intereses ecológicos y condiciones socioeconómicos de cada región y localidad del País.

**Artículo 56.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Estado dispondrá de los siguientes medios:

- a) Campañas educativas y de sensibilización.
- b) Control de procesos, actividades y materiales.
- c) Creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- d) Reglamentar el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.
- e) Promoción del manejo y uso racional de los recursos naturales y repoblación forestal.

**Artículo 57.-** El Estado, a través de los Ministerios de Pesca y Forestal y de Sanidad y Medio Ambiente, conservará y protegerá las reservas naturales reconocidas en las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 8/1.988, de fecha 31 de Diciembre, Reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Áreas Protegidas.

#### CAPÍTULO II DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO

**Artículo 58.-** El aprovechamiento y manejo adecuado de los recursos forestales, se basa en el delicado y

permanente equilibrio que debe mantenerse entre el bienestar social de la población los principios biológicos de la naturaleza y las normas científicas; por lo tanto, es deber del Estado velar para que estos factores o componentes se den en la justa medida y oportuno; para lo cual, es menester implementar un Programa de Promoción Social y Tecnológico.

**Artículo 59.-** Es de interés nacional que la población de forma directa, activa y numerosa en todas las actividades forestales y sus beneficiarios; por lo tanto, se proporcionarán actividades que promuevan y fomenten el uso de la mano de obra y en que los pobladores puedan obtener mayores beneficios directos.

**Artículo 60.-** Con el propósito de promover el desarrollo forestal, el Gobierno creará el Instituto de Desarrollo Forestal, en anagrama (INDEFOR), Organismo Autónomo dependiente del Ministerio del Ramo, cuya finalidad es de garantizar el desarrollo forestal sostenible.

**Artículo 61.-** Anualmente la Administración Forestal elaborará y ejecutará un Plan de Capacitación, en el que se incluirán:

- Becas y viajes de estudios.
- Capacitación en servicio (seminarios, cursos de especialización).

**Artículo 62.-** El Ministerio del ramo dará asistencia técnica a las actividades silvícolas y de repoblación. Los pobladores rurales que habitan en zonas fronterizas, gozarán de un tratamiento especial en cuanto a dichas actividades.

**Artículo 63.-** Dentro del programa de extensión forestal, se fomentarán en las escuelas las prácticas de repoblación y la divulgación de conocimientos y prácticas sobre la conservación y producción forestal.

#### TÍTULO IV

### DEL TRANSPORTE, PROCESAMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

#### CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE

**Artículo 64.-** Todo transporte de productos forestales dentro del País, debe estar debidamente autorizado y obligatoriamente registrado en una Guía de Transporte controlada en el lugar, origen y destino final, y, eventualmente en puntos intermedios sin perjuicio de

los controles que la Administración Forestal pueda ejercer en cualquier momento y lugar; salvo los destinados al autoconsumo familiar o de subsistencia dentro del área de aprovechamiento.

**Artículo 65.-** La Guía de Transporte es el documento que autoriza el transporte del producto de un lugar a otro, y no da fe de ningún pago o autorización diferente. En la Guía de Transporte deben estar indicados los siguientes datos:

- a) Naturaleza del producto que se transporta, con indicación de tipo, especie y estado (natural o transformado);
- b) Propietario del producto;
- c) Volumen o cantidad transportada;
- d) Fecha y hora de inicio y fin de transporte;
- e) Destinatario;
- f) Matricula del vehículo a que pertenece.

**Artículo 66.-** La Guía de Transporte debe emitirse en cinco copias, debiendo distribuirse en la siguiente forma:

- a) 1 Para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de origen;
- b) 1 Para el dueño del producto;
- c) 2 Para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de destino quien deberá entregar una a la Sección de Aprovechamiento Forestal y otra de OCIFE;F;
- d) 1 Para el destinatario.

**Artículo 67.-** Toda troza transportada tendrá unas marcas registradas, que indicarán la clave de la especie, el número de orden de la pieza, la marca indicadora de la empresa y el sello en seco de la Administración Forestal.

**Artículo 68.-** Con el fin de evitar el deterioro de las carreteras nacionales, el transporte de la madera, deberá hacerse preferentemente y, por Resolución firmada por los Ministerios correspondientes, pueden habilitarse ciertos tramos de carreteras nacionales al transporte pesado forestal.

**Artículo 69.-** El mantenimiento de la red de carreteras forestales, así como de las vías fluviales por donde se transporta madera en rollo se hará por acción directa de los empresarios forestales.

**Artículo 70.-** Para la seguridad de las personas y bienes, así como la prevención de riesgos, accidentes de circulación y el deterioro de las carreteras naciona-

les, los camiones madereros y máquinas pesadas deberán seguir las siguientes normas:

- a) Los camiones madereros con remolques cargados o no, deberán estar precedidos de un coche piloto mediano entre los dos una distancia mínima de 300 y máxima de 500 metros, el coche piloto llevará claramente indicado en un cartel colocado sobre la cabina el número de camiones que comprende la caravana el cual no debe exceder de seis.
- b) La velocidad máxima de todos los vehículos integrantes en una caravana en tramos de uso mixto no sobrepasará los 50 km/h y 25 km/h en zonas pobladas.
- c) El tiempo de circulación de los camiones madereros es de 6,00 horas hasta las 18,00 horas.
- d) Los camiones madereros no pueden ser utilizados para servicios públicos ya sea gratuito u honorario.
- e) La velocidad máxima autorizada a los tractores de neumáticos en vías públicas es de 20 km/h. El transporte de maquinaria pesada de orugas se realizará mediante plataforma con señalización.
- f) En el caso de transporte fluvial las trozas deben estar sujetas en sargas o encima de trasbordadores especiales. Las trozas transportadas por flotación deben ser claramente identificables y está prohibido el transporte nocturno.

## **CAPÍTULO II DEL PROCESAMIENTO INDUSTRIAL**

**Artículo 71.-** Con el fin de obtener un mayor valor agregado de los productos forestales, de generar fuentes permanentes de trabajo y el desarrollo industrial del País, el Estado fomentará el establecimiento de plantas industriales de transformación primaria y secundaria de productos forestales maderables y no maderables.

**Artículo 72.-** El establecimiento de una planta industrial de transformación primaria o secundaria de la madera, se ajustará a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre la Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial, sin perjuicio del control que el Ministerio del ramo establezca sobre la materia prima en coordinación con otros Departamentos involucrados.

**Artículo 73.-** Con el propósito de disminuir el elevado porcentaje de los desperdicios que se registran actualmente en las explotaciones e industrias forestales de primera transformación, los beneficiarios de los Contratos de Aprovechamiento integral de la madera, cuyo proyecto se presentará a más tardar al término del primer año de la firma del Contrato de Aprovechamiento.

**Artículo 74.-** El Estado promoverá y apoyará la instalación de pequeñas industrias forestales, en el medio rural, con el fin de generar fuentes de trabajo y el abastecimiento de materia prima a costos razonables, para la construcción de viviendas y demás usos tradicionales.

**Artículo 75.-** Considerando el alto costo que supone el establecimiento de las industrias forestales en el País, el Estado promoverá y facilitará atenciones especiales para el abastecimiento de plantas hidroeléctricas y en particular de aquellas que utilicen residuos en la industria de la madera.

## **CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN**

**Artículo 76.-** Con el fin de asegurar y facilitar el comercio y la exportación de la madera, se crea la Oficina Nacional de Comercialización de la Madera, en anagrama (ONACOM), de carácter Autónomo y con dependencia del Ministerio de Pesca y Forestal, cuya estructura y funcionamiento se establecerá mediante un Reglamento aprobado en Consejo de Ministros.

Para el comercio de los productos forestales, el Estado tiene como obligación, en primer lugar, asegurar el abastecimiento local, y luego, promover la exportación.

**Artículo 77.-** El Ministerio del ramo, fijará periódicamente los precios de los productos forestales en su estado natural a ser extraídos de la flora silvestre.

**Artículo 78.-** El comercio interior y exterior de todo producto forestal de origen vegetal está regido y supervisado por el Estado, para lo cual el Ministerio del ramo publicará una lista de las especies en venta y las condiciones para la explotación y comercialización de las especies autorizadas de acuerdo con: especies, tamaños, diámetros mínimos de corta, cantidades, precios, calidad, etc.

**Artículo 79.-** Con el fin de promover y realizar el control de la madera, funcionará la Oficina de Control,

Información y Promoción de las Especies Forestales (OCIPEF), con dependencia del Ministerio del ramo, para la financiación de las actividades del OCIPEF, se establece una Tasa en un valor porcentual sobre el precio FOB de la madera para la exportación y que se ingresará en la cuenta FONADEFO.

**Artículo 80.-** La comercialización de la madera y demás productos forestales se rige por la Ley de Oferta y Demanda; sin embargo, en casos especiales el Gobierno podrá fijar precios máximos de venta de ciertos productos, cuando éstos estén dirigidos al mercado interno y sean considerados como primera necesidad.

**Artículo 81.-** Para obtener el mayor valor agregados de los productos forestales, la madera para la venta interna y para la exportación, estará clasificada por su calidad y de acuerdo con los estándares internacionales utilizados en la región y adoptados oficialmente por la Organización Africana de Madera (OAM), y otros que adopten el Estado. Estas características deberán aparecer tanto en las Guías de Embarque como en las facturas correspondientes.

**Artículo 82.-** Además de la clasificación de la calidad de la madera, también se clasificará de acuerdo por su uso potencial, para lo cual la Administración Forestal establecerá una lista de especies en base a la clasificación siguiente:

- a) **Clase I,** Especies aptas para trabajos de ebanistería fina, instrumentos musicales y chapas finas.
- b) **Clase II,** Especies aptas para trabajo de carpintería en general, puertas, ventanas, molduras, pisos, vigas, contrachapados, encofrados parque y similares.
- c) **Clase III,** Especies aptas para usos secundarios, como tableros de fibras y partículas, pulpa y papel carbón, postes, cercos y similares.
- d) **Clase IV,** Especies que no tienen un conocido y demanda en el mercado.

**Artículo 83.-** El Gobierno establecerá semestralmente a propuesta del Ministerio del ramo una lista de precios de exportación de la madera (FOB), de acuerdo con las especies y calidades, y en base a lo cual se practicarán las liquidaciones de pagos de impuestos a la exportación.

**Artículo 84.-** En el caso de detectarse diferencias entre las especies, calidades y volúmenes declarados en el puerto de embarque y los registrados en los

puertos de destino, será considerado como fraude y sancionado de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 85.-A** propuesta del Ministerio del ramo, el Gobierno establecerá anualmente los precios de comercialización de los productos no maderables, incluyendo la leña y carbón, teniendo en cuenta el lugar de origen o producción y el mercado en venta.

**Artículo 86.-** Los productos forestales no maderables, son de libre comercio, siempre y cuando no figuren en la lista de especies en venta. En el caso de transporte para la comercialización deberán llevar igualmente guía, para su exportación, se aplicará el arancel correspondiente.

**Artículo 87.-** Los comerciantes que ofrezcan especies de producción forestal en comercios y mercados en las ciudades, estarán sujetos al control y pago de obligaciones fiscales, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

## TÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO

### CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

**Artículo 88.-** Todas las actividades económicas desarrolladas dentro del ámbito del sub-sector forestal, se rigen por el régimen económico y tributario nacional, sin embargo, pueden establecerse dispositivos específicos con el fin de fomentar determinadas actividades o en función de las características que tienen algunas de las actividades del sub-sector.

**Artículo 89.-** El Estado promoverá y otorgará incentivos económicos y tributarios, específicos o generales a las siguientes actividades:

- a) Investigación, enseñanza y extensión forestal.
- b) Repoblación agro-silvicultura y conservación.
- c) Desarrollo de industrias forestales.
- d) Establecimiento de pequeñas industrias forestales en el medio rural.
- e) Exportación de productos forestales no tradicionales (especies forestales poco conocidas, productos no maderables, artesanía).

**Artículo 90.-** Toda empresa forestal está obligada a llevar su contabilidad al día dentro del País y de acuerdo con las normas establecidas por el Estado

para tal fin, así como presentar sus balances anuales (FOB y CIF) a los Organismos competentes con copia al Ministerio del ramo.

**Artículo 91.-** Son recursos económicos del sub-sector forestal, los siguientes:

- a) Los recursos que le asigne el Estado en el presupuesto anual;
- b) Los ingresos percibidos por las tasas que forman parte del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y que serán utilizados como recursos propios;
- c) Los ingresos propios que obtengan por licencias, multas, decomisos, ventas autorizadas, donaciones y todo otro ingreso autorizado como recurso propio;
- d) Los derivados de aportes directos de la cooperación de los Organismos o Países de Apoyo a los diferentes proyectos del sub-sector forestal.

## CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

**Artículo 92.-** Las empresas del sub-sector forestal se registrarán por la Ley N° 4/1.994, de fecha 31 de Mayo, por la que se regula y refunda las Tasas Fiscales y se define las Exacciones Parafiscales en la República de Guinea Ecuatorial; por el Decreto-Ley N° 1/1.986, de fecha 10 de Febrero, por el que se aprueba el Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial, así como la referente a los Tributos asignables a la madera a la exportación contenidos en la Carta Única y las modificaciones y actualizaciones de los mismos.

## TÍTULO IV DEL CONTROL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO I DEL CONTROL

**Artículo 93.-** Es de competencia del Gobierno a través del Ministerio del ramo, la custodia de los bosques propiedad del Estado, ejercer la potestad de impedir su ocupación, aprovechamiento en cualesquiera de sus formas, salvo en caso de subsistencia previstos en el artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 94.-** El Gobierno a través del Ministerio del ramo, establecerá un Sistema de Control y Vigilancia permanente en todo el Territorio Nacional, capaz de salvaguardar el Patrimonio Forestal Nacional y a tal efecto dispondrá de:

- a) **Cuerpo de Guardería Forestal**, integrado por personal especializado del Ministerio del ramo, que se ocupa del control, vigilancia y salvaguarda del patrimonio forestal Nacional, que vela por la materialización y cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes en el sub-sector forestal.
- b) **Personal Técnico de la Administración Forestal**, encargado de verificar y fiscalizar acciones puntuales en el sector.
- c) **Consejeros de la Agricultura y Forestal**, quienes a nivel de Poblados trabajarán en estrecha colaboración con el Cuerpo Especial de Guardería Forestal.
- d) Todo guineano para velar por la protección y conservación del bosque, pudiendo denunciar cualquier infracción que detecte.

**Artículo 95.-** En el control se orientarán principalmente en lo siguiente:

- a) El cumplimiento de ejecución del plan de manejo forestal presentado;
- b) Las actividades en las zonas de aprovechamiento;
- c) Las actividades de transporte, transformación, comercialización y de conservación.
- d) Las unidades de conservación;
- e) En los demás casos en los que la Ley, los Reglamentos u otras disposiciones le facultan a la Administración Local.

**Artículo 96.-** El control de las actividades en las zonas de aprovechamiento y en las industrias será apoyado y facilitado por los beneficiarios de las unidades de producción y deberán disponer de:

- a) Un Código Forestal determinado por la Administración Forestal y que se estampará sobre toda troza al momento de su cubicaje en el apiladero del bosque.
- b) Un Certificado de Delimitación de la zona a explotar otorgada por la Administración Forestal.
- c) Poseer los correspondientes diarios de explotación, que serán rellenados en el momento de la matriculación y cubicación de la madera bajo la supervisión del Guarda Forestal destacado en la zona y debidamente firmados;
- d) Los Guarda Forestales destacados en los frentes de explotación, adjuntarán los origina-

- les de los diarios de explotación en sus informes mensuales;
- e) Las empresas forestales adquirirán los diarios de explotación que serán sellados por la Administración Forestal.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 97.-** A los efectos de esta Ley, se considerarán infracciones, cualquier contravención de las obligaciones y prohibiciones que en la misma se establezca; éstas serán sancionadas con multas, decomisos, cancelación de contratos y privación de libertad según la gravedad de cada caso.

Las infracciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, se clasifican en Faltas Administrativas y Penales.

**Artículo 98.-** Son Faltas Administrativas:

- a) Incumplimiento de las disposiciones que dicte el Ministerio del ramo.

Serán sancionadas con una multa que va desde 10.000 F. Cfa hasta 50.000 F.Cfa.

- b) Destrucción o alteración de los linderos; señales, y mojones que implante la Administración Forestal.
- c) Incumplimiento de lo establecido en los planos de manejo.
- Será sancionado con una multa igual al doble del valor establecido por derecho de ocupación de cada área de la superficie motivo de la infracción, en caso de reiteración se procederá a la anulación del contrato.
- d) No inicio de los trabajos de aprovechamiento forestal dentro de los plazos convenidos, salvo causa de fuerza mayor debidamente verificada por la Administración Forestal.
- Será sancionado con una multa que va desde 250.000 F.Cfa hasta 5.000.000 F.Cfa.
- e) Impedimento de la libre intervención, inspección, visita oficial al personal autorizado de la Administración Forestal.
- Será sancionado con una multa que va desde 50.000 F.Cfa hasta 1.000.000 F.Cfa.

- f) Establecimiento y ampliación de plantas de transformación de productos forestales sin previa autorización.

- Será sancionado con una multa que va desde 10.000.000 F.Cfa y en caso de que el funcionamiento no convenga a los intereses del país, no se autorizará su funcionamiento.

- g) Transporte de productos forestales sin los documentos oficiales que lo ampare.

- h) Excesivos desperdicios de madera apeada.

- Será sancionado con una multa equivalente al doble del precio de exportación (FOB) de la madera abandonada.

- i) Y otras que determinen las Leyes.

**Artículo 99.-** En lo concerniente a las faltas administrativas, el Ministerio del ramo podrá imponer multas de hasta el valor de los productos implicados en la infracción, previa instrucción del oportuno expediente con objetividad y considerando la gravedad de la situación.

**Artículo 100.-** Las conductas tipificadas como delito por la presente Ley Forestal son:

- a) Falsificación o fraude en documentos y sellos oficiales, uso indebido de los mismos, así como el suministro de información falsa a la solicitada oficialmente.

- Será sancionado con pena de cárcel no menor de un mes ni superior a un año, según la gravedad de la falta.

- b) Ocupación indebida de los terrenos en los bosques comunales, parcelas forestales y Bosques Nacionales.

- Será sancionado con pena de cárcel no menor de un mes ni superior a dos años, según la gravedad del delito, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.

- c) La tala o eliminación no autorizada de bosques naturales y repoblados.

- Será sancionado con una pena de cárcel de un mínimo de quince días hasta un máximo de seis meses dependiendo de la gravedad de la falta; además estará obligado a pagar el íntegro de los daños causados de acuerdo

- con la tasación hecha por la Administración Forestal.
- d) Ceder a terceros el uso del área materia de contrato de aprovechamiento forestal.
- Será sancionado con la cancelación del contrato respectivo y pérdida de todos los derechos de adjudicatario; todas las mejoras quedarán en propiedad del Estado y con una multa que va desde 20.000 F.Cfa hasta 5.000.000 F.Cfa.
- e) Realización de extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarla fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- Será sancionado por la confiscación de dichos productos y una multa igual al valor comercial de aquellos, en caso de reincidencia la multa será igual al triple de dicho valor y en caso de una nueva reincidencia sancionar la cancelación definitiva de los de aprovechamiento más la multa de reincidente.
- f) Tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios como similares y los que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, así como su transformación y comercialización.
- Será sancionado con una multa que va desde 20.000 F.Cfa hasta 5.000.000 F.Cfa.
- g) Extracción de volúmenes de madera superiores a los establecidos en el respectivo cupo anual de producción.
- Será sancionado con una multa igual al doble del valor de la Tasa de Conservación y Resarcimiento Forestal.
- h) Tala de árboles cuyos diámetros estén por debajo de los autorizados por cada especie.
- Será sancionado con una multa de diez veces el valor de la Tasa de Conservación y Resarcimiento Forestal.
- i) Adquisición por las plantas de transformación de productos forestales, cuya extracción no haya sido autorizada.
- Será sancionado con el decomiso del producto y una multa equivalente a tres veces el valor comercial de dichos productos.
- j) Transformación y/o comercialización de productos forestales, cuyas tasas no hubieran sido pagadas al Estado.
- Será sancionado con una multa igual al triple del valor normal de dichas tasas.
- k) Falsa declaración de especies, calidades y volúmenes de la madera de exportación.
- Será sancionado con una multa igual al triple del valor de la diferencia.
- l) Violación de las normas de seguridad vial que pone en peligro la protección de las personas físicas, sus bienes y prevención de accidentes.
- Será sancionado con una multa que va desde 20.000 F.Cfa hasta 500.000 F.Cfa.

**Artículo 101.-** Las infracciones forestales cometidas dentro de las Unidades de Conservación se sancionarán con multas que oscilan entre 5.000 F.Cfa hasta 10.000.000 F.Cfa según la gravedad de la falta y con las siguientes:

- a) Causar deterioro en las instalaciones existentes.
- b) Vaciar o depositar basura, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquiera naturaleza o volumen en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para tal efecto.
- c) Penetrar en las unidades de conservación sin autorización o sin haber pagado el correspondiente derecho.
- d) Destruir o dañar bienes culturales, así como su transporte y comercialización.
- e) Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la unidad de conservación respectiva.
- f) Cortar, extraer, arrancar, sacar o mutilar ejemplares de la flora sin la debida autorización.
- g) Introducir ejemplares ajenos a la flora y al manejo de la unidad respectiva.
- h) Provocar pulción acústica o visual.

**Artículo 102.-** Serán decomisados los objetos, productos y ejemplares cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como los elementos emplea-

dos en la comisión de cualquiera de las infracciones que señala esta Ley, salvo que quien conozca la denuncia disponga. Si no se procediera al decomiso por cualquier causa, tal hecho se considerará como agravante para los efectos de la aplicación de la multa correspondiente.

**Artículo 103.-** Los productos, objetos, elementos o ejemplares decomisados serán enajenados en subasta pública por la Administración Forestal, quedando el producto de la misma a su beneficio. Si los productos, objetos, o ejemplares fueran perecibles, la Administración Forestal, sin previa autorización judicial, podrá donarlos a una institución de beneficencia pública. Si aquellos fueran dañinos para la salud humana, para el estado sanitario de los animales y vegetales o de comercialización prohibida, la misma Administración Forestal procederá a su destrucción.

**Artículo 104.-** El Ministerio del Ramo será competente para conocer en vía administrativa las infracciones señaladas en la presente Ley, sin perjuicio de la interposición de los correspondientes, recursos de reposición, alzada, revisión y contencioso-administrativo, según proceda, conforme se establece en la Ley del Procedimiento Administrativo.

**Artículo 105.-** Las infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona o por Funcionarios de la Administración Forestal; las primeras darán lugar a una verificación previa mientras que las segundas serán objeto de tramitación automática del correspondiente procedimiento sancionador.

**Artículo 106.-** La cancelación de los Contratos de Aprovechamiento Forestal por el Estado, inhabilitará al adjudicatario para obtener otro Contrato durante un periodo mínimo de 5 años, pudiendo llegarse hasta la inhabilitación total según los agravantes que motivaron dicha cancelación.

**Artículo 107.-** Corresponde al Ministerio del Ramo, dictar normas para el control fitosanitario forestal, así como para la prevención de destrucciones masivas en bosques naturales y repoblados; los titulares de los Contratos de Aprovechamiento Forestal, están obligados a paliar las medidas que a éste respecto señale la Administración Forestal.

**Artículo 108.-** El setenta por ciento (70%) de las sanciones o multas impuestas en aplicación de la presente Ley, serán ingresados al Tesoro Público, el veinte por ciento (20%) al FONADEFO y el diez por ciento (10%) restante a la persona o al Agente Forestal que haya constatado y denunciado la infracción.

**Artículo 109.-** Cuando cualquiera de los hechos determinantes de la infracción revista carácter de delito o venga expresamente tipificado como tal en la presente Ley, el Ministerio del Ramo lo pondrá en conocimiento de la Jurisprudencia Ordinaria, para la apertura del proceso Judicial correspondiente.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Primera.-** Se faculta al Gobierno velar por la aplicación de la presente Ley.

**Segunda.-** Todos los actuales propietarios de concesiones forestales quedan obligados a acomodar el estado legal de las mismas conforme a lo estipulado en la presente Ley, especialmente lo relativo al artículo 35, incisos a) y b), en el plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha su entrada en vigor.

**Tercera.-** En el plazo improrrogable de seis (6) meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno elaborará y aprobará todos los Reglamentos que hagan posible la aplicación de la misma, obligándose remitir ejemplar de los mismos a la Cámara de los Representantes del Pueblo.

**Cuarta.-** Las inversiones sujetas a la Ley N° 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial, se regirán conforme a los preceptos establecidos en la misma.

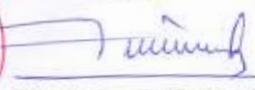
#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, en especial la Ley N° 3/1.991, Reguladora de la Materia Forestal en Guinea Ecuatorial.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ley entrará en vigor a partir de los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a dieciocho días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y siete.

 *POR UNA GUINEA MEJOR.*  
  
*-OBIANG NGUEMA MBASOGO-  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.*

**Ley Núm. 1/2.000, de fecha 22 de Mayo, por la que se Revisan algunas Tasas Forestales en la República de Guinea Ecuatorial.-**

La promulgación del Decreto-Ley N° 9/1.991, de fecha 10 de Octubre, sobre Revisión de Tasas Forestales a la exportación, en su aplicación, no ha alcanzado en su totalidad las metas proyectadas, en cuanto a la promoción de la industria forestal nacional se refiere, como tampoco al desarrollo de los diversos programas identificados por el Gobierno para garantizar el uso racional, manejo integral, así como el control de los recursos silvestres.

Siendo todavía necesaria la ejecución de los programas consecuentes de la aplicación de las disposiciones que regulan el uso y manejo de los bosques, así como el control y protección de la flora y la fauna, y la experiencia adquirida desde su promulgación se justifica la revisión del indicado Decreto-Ley para adaptarlo a la realidad socio-económica del País.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su primer periodo de Sesiones, celebrado en Malabo del 29 de Marzo al 5 de Mayo del 2.000.

**DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** Se modifican algunas Tasas Forestales aplicadas a la exportación de la Madera en Guinea Ecuatorial establecidas por el Decreto-Ley N° 9/1.991, de fecha 10 de Octubre y contenidas en la Carta Única que quedarán como sigue:

**ANEXO 1**

Concepto de Tasas	Rollo	Procesada
<b>a) Tasas de Exportación</b>	<b>15,8%</b>	<b>0%</b>
- Arancel de Aduana	14,00%	8,5%
- Tasa por Licencia de Exportación	1,20%	0,5%
- Tasa Cámara Oficial Agrícola	0,6%	0,0%
<b>b) Se entiende por Tasas Forestales</b>	<b>10,20%</b>	<b>0,0%</b>
- Tasa por árbol apeado	2,70%	0,0%
- Tasa Repoblación Forestal	5,00%	0,0%
- Tasa por Construcción de Carreteras	2,50%	0,0%
<b>c) Tasa OCIPEF</b>	<b>2,5</b>	<b>0,0%</b>

d) Tasa Fija(Madera en Rollo y Procesada)	650 F.Cfa/m3
- Comisión Administrativa del Puerto	600 F.Cfa/m3
- Tasa Guía de Embarque	20 F.Cfa/m3
- Certificado Sanitario	20 F.Cfa/m3
-Guía de Transporte	4 F.Cfa/m3
- EUR-1	6 F.Cfa/m3

El resto de las Tasas Fiscales y Parafiscales contenidas en la Carta Única se mantienen sin modificación alguna.

**Artículo 2º.-** Las Tasas aplicadas para la madera a la exportación, serán ingresadas como sigue:

- Un 16% para la madera en rollo y el 9% para la procesada, más las Tasas fijas que equivalen a un total de 650 F.Cfa/M<sup>3</sup>, se ingresarán al Tesoro Público.
- Un 10% para la madera en rollo y 1% para la procesada, serán ingresados a la cuenta de FONADEFO.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

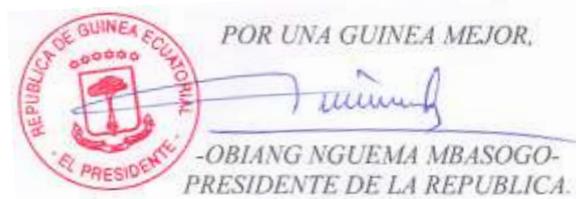
Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, en especial el Decreto-Ley N° 9/1.991, de fecha 10 de Octubre, por el que se modifican las Tasas para las Exportaciones de la Madera y Canon de concesiones forestales.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera.-** Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

**Segunda.-** La presente entrará en vigor treinta días de su publicación por el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a veintidós días del mes de Mayo del año dos mil.



**Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.-**

Una de las finalidades que persigue la Ley N° 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre Uso y Manejo de los Bosques (Ley Forestal), es la de garantizar el uso racional de los recursos forestales en armonía con los intereses ecológicos, económicos y sociales de la

Nación Ecuatoguineana; así como la satisfacción de las necesidades de consumo local y la exportación.

Considerando la Disposición Transitoria Primera y Tercera de esta Disposición Legal antes citada, se hace necesaria la elaboración de los Reglamentos de Aplicación de la misma.

En si virtud, a propuesta del Ministerio de Pesca y Forestal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 8 de Agosto de 1.997, sanciono el presente Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques, cuyo tenor es el siguiente:

## TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento regula todas las actividades de Aprovechamiento, Transporte, Procesamiento Industrial, Comercialización, Control y Régimen Disciplinario en el Manejo de los Productos Forestales.

- El Reglamento de Clasificación y Uso de la Tierra previsto en el artículo 4° de la Ley Forestal, definirá las tierras que estén cubiertas o no por Bosques Naturales, Vegetación Silvestre o Repoblaciones Artificiales, como Reserva Forestal Nacional.
- La Reserva Forestal Nacional se subdivide en Dominio de Producción y Dominio de Conservación y Protección, el Dominio de Producción está única y exclusiva para fines de aprovechamiento mientras que las del Dominio de Conservación y Protección están destinadas única y exclusivamente para fines de Reserva de la Biodiversidad.
- La parte del Dominio de Producción con una distancia inferior a 500 metros a lo largo de la orilla del mar, contados a partir de la manera más alta y 200 metros de los ríos y lagos de curso permanente, y las áreas con pendiente superior a 30%, es considerada como parte del Dominio de Conservación o Protección en virtud del artículo 13 de la Ley Forestal.
- El Dominio de Producción está subdivida en Parcelas Forestales, Bosques Comunales, y Nacionales según las definiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Forestal.

El concepto de Parcela Forestal se aplicará a las fincas silvo-agropecuarias en las que el aprovechamiento forestal se considera como parte integrante de la producción forestal salvo si dichas fincas se encontrasen en zonas o áreas protegidas.

El uso fruto otorgado a las comunidades rurales en los bosques comunales, a razón de sus usos tradicionales, se hará con el fin de que dichas poblaciones lleven exclusivamente a cabo actividades de aprovechamiento forestal para su abastecimiento y en caso necesario y justificado a fines comerciales ya sea para el mercado local o para la exportación.

- Los productos forestales definidos en el artículo 4° de la Ley Forestal se definen en maderables y no maderables.

## TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO DE LA CLASIFICACIÓN Y USO DE LA TIERRA

**Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra prevista en el artículo 8 de la Ley forestal, estará compuesta de:

- **Presidente:** Ministro de Pesca y Forestal,
- **Vicepresidente:** Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería,
- **Secretario:** Secretario General del Ministerio de Pesca y Forestal,
- **Miembros:** Representantes de los Ministerios de: Pesca y Forestal, Obras Públicas, Interior, Cultura, Turismo y Francofonía, Sanidad y Medio Ambiente, Defensa Nacional, Condición de la Mujer y Asuntos Sociales, Economía y Hacienda, Planificación y Desarrollo Económico, Minas, Industria y Energía.

## TÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO Y MANEJO FORESTAL CAPÍTULO I DEL APROVECHAMIENTO FORESTA

**Artículo 3.-** Sea cual fuere la razón por la cual una persona física o jurídica extrajere del bosque natural o repoblado, árbol, arbusto, lianas, plantas, corteza, hojas, flores o cualesquiera otros productos del bosque, se considerará aprovechamiento forestal y estará regido por la Ley N° 1/1.997, sobre Uso y Manejo de los Bosques, así como por el presente Reglamento.

**Artículo 4.-** Todas las modalidades de aprovechamiento forestal, tienen que cumplir con las exigencias técnicas y administrativas establecidas en la vigente

Ley Forestal y en el presente Reglamento. Todas las actividades de aprovechamiento forestal están bajo control directo y permanente de la Administración Forestal.

**Artículo 5.-** Las actividades de aprovechamiento forestal se llevan a cabo única y exclusivamente en el Dominio de Protección Forestal, en las diferentes áreas y según las modalidades que establece la Ley Forestal y su Reglamento de Aplicación.

**Artículo 6.-** Para asegurar la sostenibilidad del poder productivo del bosque, el aprovechamiento forestal permitido es la corta selectiva por especies y por diámetros según lo previsto en el artículo 58 del presente Reglamento.

**Artículo 7.-** A efectos del presente Reglamento se considera abandonado, todo producto forestal extraído de la flora silvestre y desaprovechado, constituyendo así para la flora un perjuicio no compensado. En el caso específico de la madera, el concepto de abandonado se aplicará a todo producto maderable extraído, cuyo propietario o legítimo poseedor se haya incurrido en negligencia para su apilamiento, transporte, compraventa, transformación o exportación; o que iniciándolos, los haya dejado sin acabar; de tal manera que dicho descuido constituya un desperdicio para el producto o que haya acareado una disminución de su valor y/o calidad.

**Artículo 8.-** Además del abandono definido en el artículo anterior, se considerará "excesivo desperdicio" según lo previsto en el artículo 99 de la Ley Forestal, el hecho de extraer y manejar los productos forestales de manera que reste en los bosques, apiladores y otros lugares de explotación, partes del producto que aisladamente no presentan el mismo valor que tuvieran antes en su separación.

**Artículo 9.-** Para la madera en rollo, se considerará excesivo desperdicio, la troza cuya longitud sea superior a 2 metros a 50 centímetros sin que a lo largo de esta longitud presente defectos ni extornos.

**Artículo 10.-** Sin que esta enumeración fuese limitativa ni exclusiva de cualquier otra situación que implique deterioro o desperdicio de los productos forestales, se clasifica el abandono de los productos forestales como sigue:

- a) Es abandonada la madera que se encuentra apeada en el bosque sin ser arrastrada en un tiempo de tres meses cuando se trata de la

madera dura y semidura; sea cual fuera la razón.

- b) Abandono en apiladero del bosque, cuando la madera se encuentra apilada en el bosque de extracción en un tiempo de dos meses para la dura y semidura y un mes para la blanda y semiblanda; sea cual fuere la razón.
- c) Abandono en carreteras públicas o en otras vías de circulación, cuando durante el proceso de su transporte, el producto forestal quedase en mitad de camino ya sea dentro del medio de su transporte o caído en tierra sin que fuese recuperado en el plazo de siete días.
- d) Abandono en apiladeros centrales, cuando la madera se encuentra en un apiladero central durante un periodo superior a seis meses, sea cual fuere la razón.

## SECCIÓN I

### APROVECHAMIENTO DE SUBSISTENCIA

**Artículo 11.-** A efectos del presente Reglamento, se considera Aprovechamiento de Subsistencia aquella extracción cuyo producto únicamente destinado al consumo domestico directo del extractor y de su familia; ya sea para la obtención de energía o para fines de construcción. El Aprovechamiento de Subsistencia podrá ser realizado en las parcelas forestales, bosques comunales y nacionales.

**Artículo 12.-** Cuando la extracción para el aprovechamiento de subsistencia tenga un volumen anual inferior o igual a tres árboles comerciales, quedará exento del pago de tasas y tramitación administrativa. En el caso de que sea superior a tres árboles por año, no se considerará como de subsistencia.

**Artículo 13.-** El Aprovechamiento de Subsistencia solo podrá ser realizado en los bosques colindantes al lugar de residencia habitual del extractor.

## SECCIÓN II

### APROVECHAMIENTO CIENTÍFICO

**Artículo 14.-** El Aprovechamiento Científico al que se refiere el artículo 16 de la vigente Ley Forestal se entiende como el realizado para el descubrimiento de nuevos hechos y causas sobre el comportamiento de la naturaleza y el ecosistema forestal; así como para la divulgación y aplicación de dichos conocimientos en pro de la conservación y regeneración de los bosques, de la fauna o cualesquiera otros objetivos en beneficio del hombre.

**Artículo 15.-** A fines de investigación científica o de enseñanza, pueden efectuarse pequeñas extracciones forestales en los bosques nacionales. Esta extracción requiere para su autorización, la prueba de la comparecencia y experiencia científica del Organismo Nacional o Internacional solicitante.

**Artículo 16.-** Para el aprovechamiento científico, previo los trámites fijados en este Reglamento, la Presidencia del Gobierno otorgará superficies que no sobrepasen las mil hectáreas, con precisión de volumen a extraer.

**Artículo 17.-** Para la obtención de la autorización de aprovechamiento científico, el interesado presentará ante el Ministerio Rector los siguientes documentos:

- a) Instancia de solicitud dirigida al Primer Ministro-Jefe de Gobierno.
- b) Fotocopia del D.I.P. o Pasaporte si se trata de persona, o de sus Estatutos, Reglamentos y Acta Notarial de Constitución o de cualesquiera otros documentos fidedignos de su personalidad jurídica en el caso de las personas morales.
- c) Croquis de ubicación de la zona geográfica objeto de aprovechamiento a escala 1:200.000.

**Artículo 18.-** La autorización para el aprovechamiento científico tendrá una validez de un año renovable a petición del interesado. El aprovechamiento científico está libre del pago de canon.

### SECCIÓN III APROVECHAMIENTO COMERCIAL

**Artículo 19.-** La extracción forestal definida como de aprovechamiento comercial es aquella que se realiza con el único propósito de obtener un beneficio económico derivado de la venta u otra forma de cesión de los productos obtenidos de la extracción.

**Artículo 20.-** El aprovechamiento comercial podrá ser realizado en las parcelas forestales, bosques comunales y nacionales.

**Artículo 21.-** El cupo anual de producción de madera en rollo fijado en el artículo 17 de la Ley Forestal, se distribuye por regiones de la siguiente manera.

- a) Región Insular: 10.000 metros cúbicos por año;
- b) Región Continental: 440.000 metros cúbicos por año.

**Artículo 22.-** El cupo anual de 10.000 metros cúbicos correspondiente a la Región Insular, servirá para la satisfacción de las necesidades perentorias de los ciudadanos, así como el funcionamiento de las industrias locales. En el caso de la Región Continental, los cupos serán fijados por cada contrato de arrendamiento por aprovechamiento forestal a razón de 0,5 metros cúbicos por hectárea y por año.

### SECCIÓN III-A APROVECHAMIENTO COMERCIAL EN LAS PARCELAS FORESTALES

**Artículo 23.-** Para el reconocimiento oficial de una parcela comercial por la Administración Forestal, es condición indispensable la presentación del Título de Propiedad de la Parcela Forestal.

**Artículo 24.-** Toda persona física o jurídica que desea realizar aprovechamiento comercial en parcela forestal, deberá disponer de una autorización de Apeo otorgada por el Director General de Productos Forestales y Comercialización en el caso de la Región Insular, y por el Delegado Regional del Ministerio de Pesca y Forestal para la Región Continental. Dicha autorización deberá llevar información sobre las especies y el volumen aproximado a apear; a tal efecto, la Administración Forestal designará un Técnico para señalar los árboles objeto de corta.

**Artículo 25.-** Para la obtención de la autorización referida en el artículo anterior, el solicitante que quiera apear árboles en su propia parcela forestal deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de Propiedad de la parcela forestal.
- b) Registro de Motosierra.
- c) Informe técnico sobre la existencia de árboles comerciales en la parcela forestal.
- d) Autorización de venta si la madera que desea apear será destinada para venta local.

**Artículo 26.-** Las personas físicas o jurídicas que deseen apear árboles en parcelas forestales ajenas, firmarán un Contrato de Compra de árboles en pie en las parcelas forestales con los propietarios de éstos; dicho contrato deberá llevar el Visto Bueno del Director General de Producción Forestal y Comercialización en el caso de la Región Insular, y del Delegado Regional del Ministerio del Ramo para la Región Continental. Para la obtención de este Visto Bueno, el propietario de la parcela forestal deberá adjuntar la correspondiente Autorización de Apeo de árboles en las parcelas forestales.

**Artículo 27.-** La Autorización de Aprovechamiento en parcelas forestales tendrá una vigencia de tres meses contados desde la fecha de su emisión. En las autorizaciones de apeo deberán figurar como requisitos indispensables para su validez, los siguientes:

- Identidad del Propietario de la Parcela Forestal.
- Localización completa de la zona de apeo.
- Fecha de otorgamiento y de caducidad de la autorización.
- Condiciones de apeo exigidas para garantizar la conservación y recuperación del bosque.
- Especies a apear y su diámetro.

### **SECCIÓN III-B APROVECHAMIENTO COMERCIAL EN LOS BOSQUES COMUNALES**

**Artículo 28.-** A efectos del presente Reglamento, se entiende por Comunidad, al Consejo de Poblado o la unión de los mismos.

**Artículo 29.-** El Ministerio Tutor de las actividades forestales otorgará a cada comunidad un "Certificado de Reconocimiento de Bosque Comunal" el cual será firmado por la Presidencia del Gobierno, previo informe favorable emitido por la Dirección General Forestal competente. Dicho certificado será actualizado cada 10 años en función de la evolución demográfica de la comunidad y será expresamente renovable a petición de la misma.

**Artículo 30.-** Para la obtención del certificado citado en el artículo anterior, la Comunidad beneficiaria deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Instancia de solicitud en papel timbrado firmado por el Presidente del Consejo de Comunidad, dirigida al Ministro del Ramo. En la solicitud se expresará el número de hectáreas que se desea certificar.
- b) Lista de cabezas de familia de la Comunidad solicitante; entendiéndose como "Cabeza de Familia" las personas que hayan cumplido los 18 años de edad y los que tengan una responsabilidad familiar; es decir, cónyuge e hijos a su argo. En dicha lista se adjuntará fotocopia del D.I.P. y será avalada por el Alcalde del Municipio a que pertenece la Comunidad y acompañada de un oficio del Delegado de Gobierno confirmando que las personas que

reflejan en la lista efectivamente son miembros de dicha Comunidad.

- c) Croquis de la zona objeto de la solicitud, a escala 1: 200.000.

**Artículo 31.-** La superficie del bosque comunal a otorgar por cada Comunidad, será calculada en base al número de familias que componen dicha comunidad, a razón de cuatro hectáreas por cada cabeza de familia como máximo.

**Artículo 32.-** Los Bosques Comunales deberán ser colindantes a la comunidad beneficiaria y sus límites definitivos serán replanteados por la Administración Forestal.

**Artículo 33.-** El aprovechamiento forestal en los bosques comunales solo podrá ser realizado previa autorización del Ministerio del Ramo, a petición de la comunidad perteneciente, siempre y cuando que los beneficiarios obtenidos del aprovechamiento vayan a favor de las necesidades comunitarias.

**Artículo 34.-** Para la obtención de la autorización de aprovechamiento en un bosque comunal, la comunidad beneficiaria aportará la siguiente documentación:

- a) Instancia de solicitud dirigida al Ministro del Ramo, exponiendo claramente la necesidad de explotación del bosque comunal, dicha instancia será firmada por el representante de la Comunidad.
- b) Un listado de las obras prioritarias para la comunidad, previamente consensuado por los miembros del Consejo quienes rubricarán dicha lista.

**Artículo 35.-** Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, si el aprovechamiento forestal fuera realizado por una empresa se adjuntará el correspondiente contrato de explotación, el cual será refrendado por la Administración Forestal, a efectos de seguimiento.

**Artículo 36.-** El Ministerio del Ramo emitirá la autorización de aprovechamiento de los bosques comunales después de un análisis satisfactorio de la documentación presentada y una inspección verificadora en la propuesta zona de corta. Estas autorizaciones tendrán validez de un año a partir de la fecha de su emisión. En las autorizaciones de apeo deberán figurar como condiciones indispensables, las siguientes:

- Identidad de la Comunidad beneficiaria del bosque comunal;
- Localización concreta de la zona de apeo;
- Fecha de admisión y de caducidad de la autorización;
- Condiciones de aprovechamiento que garanticen la conservación y recuperación del bosque.

**Artículo 37.-** En el caso de que el bosque comunal sea explotado por una empresa forestal, el 85% de los beneficios económicos provenientes del aprovechamiento de un bosque comunal, será destinado para la comunidad beneficiaria y el 15% restante será a la cuenta de FONADEFO, para la financiación de las actividades de manejo forestal y desarrollo de las comunidades rurales.

**Artículo 38.-** Durante la explotación del bosque comunal la Administración Forestal destacará un Agente de Control, quien informará mensualmente sobre el aprovechamiento y materialización de las obras comunales previstas.

### **SECCIÓN III-C APROVECHAMIENTO COMERCIAL EN LOS BOSQUES NACIONALES**

**Artículo 39.-** En todas las actividades de aprovechamiento forestal en el bosque nacional, la conservación o mejora del potencial productivo será siempre una de las condiciones ineludibles en el plan de actuación de los operadores, ya sean privados como públicos; debiendo por consiguiente acatar las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y todas las normas puntuales que dicte la Administración Forestal para eludir o prevenir cualquier perjuicio del potencial productivo.

**Artículo 40.-** El control administrativo sobre cualesquiera actividades de manejo y aprovechamiento forestal en los bosques nacionales no es exclusivo para las actividades llevadas a cabo por las empresas forestales, sino también puede concernir la corta de árboles aislados por las poblaciones locales en virtud del artículo 29 de la Ley Forestal.

**Artículo 41.-** El aprovechamiento en Bosques Nacionales se realizará mediante Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal; contratos cuyo régimen jurídico además de lo previsto en la Ley Forestal, y en las Cláusulas previstos en los mismos, o federal al régimen aplicable a los contratos administrativos.

**Artículo 42.-** El Aprovechamiento Forestal en los Bosques Nacionales mediante Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, solo podrá ser realizado en la Región Continental del País. Entendiéndose que el aprovechamiento forestal en la Región Insular no podrá ser a gran escala ni con fines de exportación en rollo.

**Artículo 43.-** Para la obtención del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, el interesado aportará los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Forestal.

**Artículo 44.-** Cualquiera persona física o jurídica, nacional o extranjera podrá beneficiarse de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal. Pero no se otorgará dicho contrato a:

- a) Los que hayan incurrido en delitos relacionados con actividades comerciales en general y/o forestales en especial; que estén procesados por delitos como la bancarrota, la baratería; o cuya condena por otro delito lleve la pena accesoria de inhabilitación absoluta o especial relativa a la profesión mercantil o industrial.
- b) Los beneficiarios de Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal anulados por unas de las causas establecidas en la vigente Ley Forestal.

**Artículo 45.-** A fin de garantizar la superficie solicitada para el aprovechamiento forestal dentro de los límites del bosque nacional según el párrafo seis del artículo 35 de la vigente Ley Forestal, el interesado deberá poseer de un Certificado de Delimitación otorgado por la Administración Forestal. Para la obtención de dicho certificado, se procederá de la forma siguiente:

- Una instancia de solicitud del interesado, dirigida al Delegado Regional del Ministerio del Ramo.
- Designación de una Comisión de Delimitación, donde se establecerá los requisitos necesarios para los trabajos de terreno.
- Realización de los trabajos de Gabinete y de terreno.
- Evaluación del informe de misión.

Caso de que los límites del bosque sean naturales, el Delegado Regional del Ministerio del Ramo, otorgará el Certificado de Delimitación previo informe del Jefe de Sección de Aprovechamiento.

**Artículo 46.-** Ninguna persona física o jurídica podrá tener más de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, salvo que la suma de las superficies acumuladas sea igual o inferior a las 50.000 hectáreas y, que se reúnan en conjunto las siguientes condiciones:

- Que el interesado tenga una experiencia mínima de 10 años en explotaciones forestales en Guinea Ecuatorial, y que durante este periodo, haya cumplido fielmente con todos sus compromisos y obligaciones relativas al aprovechamiento y manejo forestal, así como al pago de todas las tasas e impuestos de la actividad.
- Que la persona en cuestión tenga establecida una Industria de Transformación de la Madera, cuya capacidad justifique, la ampliación de sus extracciones y por consiguiente de sus de sus hectáreas de explotación.

**Artículo 47.-** Los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal son intransferibles; su validez dependerá de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Forestal.

**Artículo 48.-** Para la renovación de los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, los beneficiarios presentarán la correspondiente instancia de solicitud a la Presidencia de la República antes de los seis meses de su caducidad; vencido este plazo dicho contrato será considerado automáticamente rescindido por vencimiento de término.

**Artículo 49.-** No gozará del derecho de renovación de Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal los que:

- a) No iniciaren las actividades de explotación en el periodo establecido por la vigente Ley Forestal.
- b) Incumpliesen con las obligaciones fiscales y parafiscales establecidas por la Ley.
- c) No realizaren las obras sociales previstas.
- d) No observasen las prescripciones del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

**Artículo 50.-** Entre otras, el Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal aportará la siguiente información documentada:

- a) Nombre del arrendatario;
- b) Límites de la zona objeto de arrendamiento;
- c) Vigencia del Contrato;

- d) Compromiso de ejecución de las obras sociales;
- e) Fianza fijada para la ejecución de las obras sociales;
- f) Valor correspondiente al 50% del derecho de ocupación;
- g) Fecha del inicio de las actividades de aprovechamiento.

**Artículo 51.-** Para la tramitación del expediente de otorgamiento del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal a la Presidencia del Gobierno, el Ministerio del Ramo firmará el Contrato previo informe favorable de las Direcciones Generales Forestales.

**Artículo 52.-** La Presidencia de la República sancionará el Decreto del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, mediante un Decreto de otorgamiento por tiempo limitado de Bosque Nacional para la explotación forestal. Dicho Decreto y el Contrato en anexo, entrarán en vigor a la fecha de su firma.

**Artículo 53.-** Los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal y los consecuentes Decretos de otorgamiento, son nominativos e intransferibles. A su caducidad o anulación del Decreto, los bosques objeto del contrato se revertirán al Estado para un nuevo proceso de adjudicación, siempre y cuando que éstos no hubieran sido explotados durante el contrato o que hayan cumplido el periodo de recuperación del bosque establecido por la vigente Ley Forestal.

## CAPÍTULO II DEL MANEJO FORESTAL

**Artículo 54.-** A efectos del presente Reglamento, se entiende por Manejo Forestal al conjunto de normas técnicas (normas de manejo) que garantizan el uso racional y ordenado de los recursos forestales, así como la sostenibilidad de los mismos.

Las normas del manejo serán fijadas en un documento técnico que elabore la Administración Forestal la cual será puesta a disposición de todas las empresas explotadoras del bosque para asegurar el cumplimiento de todo lo referente al manejo forestal.

**Artículo 55.-** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ley Forestal, las empresas explotadoras de bosque nacional, deberán disponer de un plan de gestión de acuerdo al siguiente orden de ejecución:

- a) División del área forestal en parcelas como la unidad de manejo más pequeña en una zona de aprovechamiento, las parcelas podrán ser cuadrangulares o rectangulares no superiores a 100 hectáreas; la suma de varias parcelas constituye un cuartel, y su superficie no debe ser superior a 2.000 hectáreas.
- b) Inventario forestal detallado de cada parcela, dicho inventario consistirá en el recuento y marcaje de todas las especies previstas en el documento que fija las normas de manejo forestal con un diámetro mínimo de 40 centímetros a la altura de 1.30 metros.
- c) Plan de corte anual, en este plan, la empresa explotadora del bosque deberá indicar en un mapa el orden de prioridad de aprovechamiento de cada parcela dentro del cuartel, en base a los movimientos de los mercados y equipos de extracción disponible. El tiempo fijado para poder retroceder en un cuartel antes intervenido en el caso de que este no haya sido agotado se fija de dos años contados a partir de su última intervención, transcurrido este periodo, la empresa explotadora no tendrá derecho de retornar en dicho cuartel.
- d) Construcción de la red de carreteras y vías de saca dentro y fuera de la concesión.
- e) Apeo de los árboles comerciales marcados dentro de cada cuartel de explotación.
- f) Aplicación del método de tramitación silvícola previsto en el plan de manejo presentado al Gobierno.

**Artículo 56.-** El Plan de Gestión será elaborado por el Asesor Técnico Nacional de la empresa explotadora del bosque. Todas las actividades previstas en dicho plan deberán llevar su calendario de ejecución a efectos de seguimiento. Este Plan de Gestión será presentado al Ministerio del Ramo para su aprobación en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor del Contrato de Aprovechamiento.

**Artículo 57.-** Antes del inicio del apeo, la empresa explotadora del bosque deberá disponer de un mapa detallado con información topográfica, infraestructura existente, número de árboles comerciales en cada cuartel y cualquier otra información que estime necesaria la Administración Forestal.

**Artículo 58.-** Durante el periodo de explotación de un bosque e intervenido con fines de aprovechamiento forestal, la empresa explotadora deberá utilizar las

viejas pistas; la apertura de otras nuevas deberá ser justificada ante la Administración Forestal.

**Artículo 59.-** Para el cumplimiento de las normas de manejo forestal, los diámetros mínimos de apeo a la altura de 1,30 metros (a la altura del pecho) se fija en la forma siguiente:

- a) Primer Grupo, diámetro mínimo de 60 centímetros; este grupo comprende las siguientes especies.
  1. Olong (Olon)
  2. Mbon/Bocap (Niove)
  3. Ekun (Ekoune)
  4. Eteng/Calabo (Alomba)
  5. Akom (Limba/Frake)
  6. Miam (Miama)
  7. Nfoo (Moambe amarillo)
  8. Ekuk (Emien)
  9. Alen-Opkwo (Dragonnier)
- b) **Segundo Grupo**, diámetro mínimo de 80 centímetros; este grupo contiene las siguientes especies:
  1. Nzamanguila (Acajou de África)
  2. Mbero (Dibetou)
  3. Abebay (Sipo)
  4. Ukola (Makoré/Douka)
  5. Doussie rojo Doussie bipindensis)
  6. Abang (Ikoro)
  7. Ndongmanguila (Tiama)
  8. Nsud-etom (Hisopo)
  9. Ekob-ekaba (Ekaba)
  10. EnuK (Manbode)
  11. Amog/Amoug (Zingana)
  12. Asamela (Afromosia)
  13. Tom (Dabema)
  14. Dum/Ceiba (Fuma)
  15. Doussie blanco (Doussie pachyloba)
  16. Nfum-etom (Sapelli)
  17. Adjab (Moabi)
- c) El resto de especies no contempladas en los incisos a) y b) de este artículo, pertenecen al tercer grupo y su diámetro mínimo de apeo es de 70 centímetros a la altura del pecho (1,30m)

**Artículo 60.-** Para su valor artesanal o por su rareza en el territorio nacional, el apeo de las especies Oveng (Bubinga), Envila (Ébano) y el Nsonso (Wengue), se hará mediante una autorización especial

otorgada por el Ministerio del Ramo; quedando totalmente prohibida su exportación en rollo o aserrada.

**Artículo 61.-** Por su importancia alimenticia en las poblaciones rurales, se prohíbe el apeo de las especies: Engong, Anvut, Olem, Abam, Ebonsok, Andok, Eweme, Adjaba, Abehe (Árbol de cola), Oñeng (Bitacola), Atom, y otras especies arbóreas frutales aptas para el consumo humano. Por su alto valor comercial, se excluye de esta prohibición las especies Asie (Ozi-go) y el Adjab (Moabi); éste último solo será aprovechado mediante una autorización otorgada por el Ministerio Tutor cuando la empresa justifique su existencia abundante en la zona de aprovechamiento.

**Artículo 62.-** Para asegurar el aprovechamiento sostenible, no se podrá apear árboles de los que se extraen productos comerciales no maderables, como en el caso de, Biosa (*Pygeum africanum*) o árboles que sirven de apoyo para plantas que producen especies no maderables; como el caso de, el Topotó (Pimienta negra).

**Artículo 63.-** La ejecución del Plan de Manejo prevista en el artículo 51 de la Ley Forestal y el 53 de este Reglamento, se efectuarán por el arrendatario asistido de un Asesor Técnico Nacional cuyo cometido será el de velar y orientar en la aplicación estricta de todas las técnicas de aprovechamiento forestal y normas de manejo.

**Artículo 64.-** A efectos del presente Reglamento, se considera distritos forestales, distritos administrativos, habida cuenta del índice pluviométrico medio anual, características edáficas, topográficas, dendrológicas, así como las distancias a los puertos de embarque. A tal fin y con el propósito de promover un Plan Nacional de Manejo de Repoblación y Conservación Forestal en el ámbito nacional, se establece tres zonas forestales de acuerdo a la siguiente distribución por distritos:

- a) **Zona A:** Bata, Mbini, Cogo todos de la Región Insular.
- b) **Zona B:** Niefang, Micomiseng, Añisok, Evinayong y Acurenam.
- c) **Zona C:** Ebebiyín, Nsork, Mongomo, Nsok-Nsomo y Akonibe.

#### TÍTULO IV DE LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES, PROMOCIÓN Y FOMENTO

##### CAPÍTULO I

**Artículo 65.-** El Cuerpo de Guardería Forestal se encarga de realizar el control efectivo en la explotación y manejo de los recursos forestales y la vigilancia para la conservación y protección de los recursos silvestres de todo el País, según principios previstos en el artículo 55 y siguientes de la Ley Forestal y en la reglamentación de las actividades de conservación de los ecosistemas forestales previstas en la Ley Número 8/1.988, de fecha 31 de Diciembre, Reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Áreas Protegidas.

**Artículo 66.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Forestal, las Direcciones Generales Forestales elaborarán programas permanentes de extensión, capacitación e investigación aplicada con el fin de promover el desarrollo forestal integral y lograr una mayor y más eficiente participación de la población en todas las actividades del sub-sector forestal. En este contexto, la capacitación del personal profesional, técnico y mano de obra cualificada, será un programa prioritario.

Las empresas forestales también estarán obligadas a implementar dichos programas para así contribuir a estos fines; para lo cual deberán promover de forma permanente el perfeccionamiento y especialización de su personal profesional.

**Artículo 67.-** Las empresas forestales que establezcan pequeñas industrias forestales en el medio rural con la consecuente creación de empleos para dichas poblaciones y ejecuten obras sociales no contractuales en dicho entorno, recibirán apoyo por parte del Estado.

**Artículo 68.-** El Ministerio Tutor, a través de sus Direcciones Generales, dará asistencia técnica en cuanto a especies a plantar, épocas de plantación, distancias, fertilizantes, podas, limpieza y otras prácticas silviculturales relativas a la conservación y regeneración de especies forestales.

Del mismo modo, el Ministerio del Ramo dará asistencia en todo lo concerniente al aprovechamiento forestal y procesamiento industrial de la madera.

**Artículo 69.-** Dentro del programa de extensión forestal, se fomentará en las escuelas, prácticas de reforestación y divulgación de conocimientos e información sobre el medio ambiente forestal, la conservación y la producción forestal. A tal efecto, se llevará a cabo las siguientes actividades:

- Charlas o conferencias en Escuelas o Poblados.
- Publicación y distribución de folletos alusivos.
- Charlas e información por radio.
- Organización de cursillos y seminarios.
- Organización de concursos.

**TÍTULO V  
DEL TRANSPORTE, PROCESAMIENTO  
INDUSTRIAL Y COMERCIALIZACIÓN  
DE LOS PRODUCTOS FORESTALES**

**CAPÍTULO I  
DEL TRANSPORTE**

**Artículo 70.-** A efectos del presente Reglamento, se entiende por transporte forestal el traslado de productos de la flora silvestre desde su lugar de extracción, de los apiladeros intermediarios o de su punto de transformación hasta su destino. El transporte forestal puede ser terrestre, fluvial y aéreo. Se clasifica en: Transporte Mayor y Transporte Menor.

Se entiende por Transporte Mayor, el realizado por las empresas forestales; y por Transporte Menor, el realizado por los pequeños usuarios.

**Artículo 71.-** La guía que autoriza el transporte de productos forestales en virtud del artículo 66 de la Ley Forestal, se presentará en forma de talonarios para un total de 15 transportes mayores autorizados. Cada talón ampara el transporte de la madera de un solo camión maderero o cualquier otro transportador de la madera desde su punto de origen hasta su descarga en el punto de destino o desde el punto del cambio del medio de transporte hasta su destino.

Los talonarios guía de transporte mayor, serán preparados por los propios usuarios, conforme el modelo anexo.

**Artículo 72.-** El transporte mayor realizado por las empresas forestales dentro de los límites de su zona de aprovechamiento, no está sujeta a guía ni autorización de transporte.

**Artículo 73.-** A parte de las informaciones previstas en el artículo 66 de la Ley Forestal, se incluirán como complementarias en la guía de transporte mayor, las siguientes:

- a) Medio y vías de transporte;
- b) Fecha de otorgamiento y caducidad de la Guía;

- c) Visto Bueno del Agente Forestal destacado en la zona de aprovechamiento, en la industria, o en cualquier otro punto de partida y destino del producto;
- d) Número de la Guía;
- e) Número de Registro de cada troza.

**Artículo 74.-** La Guía de Transporte Mayor previo pago al Tesoro Público, será la firmada por el Jefe de Sección de Aprovechamiento Forestal previo visto bueno del Director General de Producción Forestal y Comercialización o Delegado Regional del Ministerio Tutor en el caso de la Región Insular o Continental respectivamente, estampado en la solicitud del interesado.

**Artículo 75.-** Para la obtención de la Guía de Transporte Mayor, el interesado deberá remitir los siguientes requisitos:

- a) Instancia de solicitud dirigida al Director General de Producción Forestal y Comercialización en el caso de la Región Insular; o el Delegado Regional del Ministerio del Ramo para la Región Continental; en la solicitud se especificará el medio de transporte.
- b) Talonario del usuario.
- c) Comprobante de ingreso al Tesoro Público de la Tasa correspondiente al transporte mayor de productos forestales (5.000 F.Cfa).

Para el transporte fluvial en sartas, la empresa transportadora ingresará la suma de 5.000 F.Cfa por mes por embarcación.

**Artículo 76.-** La Guía de Transporte Mayor debe emitirse en 5 copias, debiendo distribuirse en la siguiente forma:

- a) 1 Para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de origen;
- b) 1 Para el dueño del producto;
- c) 2 Para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de destino quien deberá entregar una a la Sección de Aprovechamiento Forestal y otra a OCIFE;F;
- d) 1 Para el destinatario.

**Artículo 77.-** La Guía de Transporte Menor será otorgada por el Jefe de la Sección de Aprovechamiento Forestal y Comercialización o Delegado Regional del Ministerio del Ramo en el caso de la Región Insular o Continental respectivamente, previa solicitud del interesado. Esta guía se otorgará en papel membretado

del Ministerio encargado de las actividades forestales; la cual servirá para un solo viaje; tendrá una validez máxima de 48 horas, y contendrá la siguiente información:

- a) Número de la guía,
- b) Nombre del propietario del producto,
- c) Origen y destino del producto,
- d) Tipo de producto,
- e) Número de piezas y dimensiones,
- f) Comprobante de ingreso al Tesoro Público de la tasa correspondiente al transporte menor de productos forestales (1.500 F.Cfa).

Para la obtención de la guía de transporte menor, será condición indispensable la presentación de la autorización de aprovechamiento del producto correspondiente.

**Artículo 78.-** La guía de transporte en cualquiera de sus modalidades es intransferible a terceros.

**Artículo 79.-** Para la seguridad de las personas y bienes, así como la prevención de riesgos, accidentes de circulación y el deterioro de las carreteras nacionales, los camiones madereros y máquinas pesadas deberán seguir todo lo estipulado en el artículo 71 de la Ley Forestal.

## CAPÍTULO II DEL PROCESAMIENTO INDUSTRIAL

**Artículo 80.-** A efectos de este Reglamento, se entiende por Procesamiento Industrial la transformación del estado natural de los productos forestales. Según el producto final obtenido, las industrias forestales se clasifican en:

- a) **Primera Transformación**, cuando el producto final es tablón, chapa, poste y similares.
- b) **Segunda Transformación**, cuando el producto final es tablero, contrachapado, parquet y similares.
- c) **Tercera Transformación**, cuando el producto final es el acabado como muebles, accesorios, elementos componentes, cajas y similares.

**Artículo 81.-** Para garantizar el procesamiento industrial, los beneficios de los contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, están obligados a procesar un mínimo de 60% de su producción total en rollo.

**Artículo 82.-** Los beneficios de los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, adop-

tarán las modalidades de transformación establecidas en el artículo 38 de la Ley Forestal.

**Artículo 83.-** Para garantizar el mínimo de 60% de transformación establecido en la Ley Forestal, se procederá al siguiente escalafón progresivo:

- a) Un mínimo de 30% de transformación en el primer año a partir de la firma del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal.
- b) Y un mínimo del 60% a partir de los 12 meses de la firma del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal.

**Artículo 84.-** Para los efectos estadísticos, control y utilización de los productos, cada tipo de industria forestal estará inscrito en un libro de registro de industrias forestales en el Ministerio Tutor de las actividades forestales.

## CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 85.-** Las obligaciones fiscales en la compraventa de productos forestales, se aplica a las transformaciones en mercados y comercios internos. Al igual que su exportación, la cesión interna de la madera en trozas o elaborada u otros productos forestales, pasará por un control de calidad de acuerdo con los estándares internacionales aplicados en la región y adoptados oficialmente por la Organización Africana de la Madera.

A tal efecto, cualquier persona moral o física que procediera a la compraventa (venta playa) de productos forestales de su propiedad o en su legítima posesión, deberá proceder a una previa declaración a la OCIFE, para fines de control y clasificación.

**Artículo 86.-** La Oficina Nacional de Comercialización de la Madera (ONACOM) creada en el artículo 77 de la Ley Forestal, a parte de las funciones que se establezca en su estructura d funcionamiento, realizará principalmente las siguientes:

- a) Intervenir en la comercialización interior y exterior de la madera, analizando todos los contratos de compraventa de la madera que realizan las empresas forestales.
- b) Asegurar la comercialización interior y exterior de la madera mediante estudios de mercados.
- c) Velar por el interés nacional en cuanto a la comercialización de la madera.

- d) Controlar el mercado local de la madera.
- e) Informarse y publica los precios internacionales de la madera.

De igual forma, el Consejo de Administración de la ONACOM estará compuesta de:

- a) Un Presidente,
- b) Vicepresidente,
- c) Director General,
- d) Director Financiero y Comercial,
- e) Un Secretario,
- f) Vocales,
- g) Otros Miembros que podrán ser previstos en su Estatuto.

**Artículo 87.-** Para el funcionamiento de la ONACOM, el 60% de las acciones provendrán del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) y el 40% del Sector Privado.

**Artículo 88.-** Para la calificación de la madera según se establece en el artículo 79 de la Ley Forestal, se describen los principios más importantes de las reglas de clasificación que serán aplicadas. Para más detalles, se podrán referirse a los textos originales adoptados por la Asociación Técnica Internacional de Madera Tropical (ATIBT) y la Asociación Internacional de la Madera Aserrada Tropical (SATA) como referencia.

**a) Reglas para la Madera diversa en Rollo.**

- Las trozas se clasifican en tres clases principales (I, II y III) y dos intermedias (I/II, II/III) en aplicación del sistema de penalización elaborados con las reglas.
- Las clases de las trozas tienen según el rendimiento el coeficiente siguiente:

I -----	100
I/II -----	87, 5
II -----	75
II/III -----	62, 5
III -----	50

- La calidad de un lote de madera en rollo resulta del porcentaje en volumen de las varias clases de este lote.
- Los vendedores y compradores deben precisar en sus ofertas, demandas y contratos la calidad de mercancía mencionando su composición en porcentaje o el nombre de puntos las diferentes clases de trozas aun en el caso

de que vengan reseñadas con una designación comercial usual.

- A falta de esta precisión la ATIBT, admite que deben entenderse las designaciones comerciales en el sentido siguiente:

Calidad	Porcentaje	Clase	Coeficiente	Puntos	Ptos. Tot. Cald
A/B	50%	I	100	500	
	50%	II	75	3.750	8.750
LM	50%	I	100	500	
	35%	II	75	2.625	
	15%	III	50	750	8.375
Estándar	20%	I	100	2.000	
	60%	II	75	4.500	
	20%	III	50	1.000	7.500
B/C	50%	II	75	3.750	
	50%	III	50	2.500	6.250
C	100%	III	50	5.000	5.000

- Si hay clases intermedias se utiliza el coeficiente de la clase intermedia o se atribuye la mitad de volumen de cada una de estas a la clase superior y la otra mitad a la clase inferior.
- Cálculo de Descuento de Calidad.
- El cálculo de descuento de calidad se efectúa comparando los puntos de lote examinado con los puntos de la calidad exigida.

**b) Reglas para el Ocume y Ozigo en Rollo.**

Las reglas actuales tienen 5 calidades y estas son:

I -----	100
I/III -----	85, 5
II -----	75
II/III -----	62, 5
II -----	50
III/IV -----	37, 50
IV -----	25
V -----	12, 5

Las cinco calidades con las denominaciones: Loyale & Marchand (LM), Qualité Seconde (QS), Choix Industriel (CI), Choix Economique (CE), Choix Speciale (CS) tienen las características siguientes:

Calidad	Clases	Puntos	Diámetro Largo	Volumen medio de Troza
LM	25% I, 75% II	8.125	75 cm+6.60m	+5.000 m3 +
QS	50%, II, 50%III	6.250 65cm	+4.50m+	+3.268 m3 +
CI		4.250 60cm	+4.50m+	+3.268 m3 +
CE		2.500 60cm	+4.20 m+	+2.451 m3 +
		(15% 55/59)	(20% 2.)	(20-4.10m)
CS		1.250 60cm+	4.20 m+	2.451 m3 +
		(10% 55/59)	(20% 2.20)	(4.10 m)

Refiriéndose a las clases anteriormente utilizados:

Una troza de calidad LM puede ser:

- Una troza de clase I
- Una troza de clase I/II
- Una troza de clase II buena.

Una troza de calidad QS puede ser:

- Una troza de clase III
- Una troza de clase II/III
- Una troza de clase III buena.

Una troza de calidad CI puede ser:

- Una troza de clase III
- Una troza de clase III/IV
- Una troza de clase VI

Una troza de calidad CE es una troza de clase IV.

Una troza de calidad CS es una troza de clase V.

c) **Reglas para la Madera Aserrada abarcan:**

- Reglas para la medición de espesor, ancho y largo de tablón, incluyendo reglas para la tolerancia de estas dimensiones y recomendaciones de sobre-medidas para la madera fresca.
- Reglas para la clasificación de madera aserrada. se diferencia entre reglas para la ma-

dera que se destina al “Mercado General” y madera que se destina al “Mercado Particular”.

**Mercado General**, tablón para el mercado general se cantea otra vez antes de su utilización final.

El principio de clasificación consiste en determinar las superficies rectangulares limpias de defectos en la cara más defectuosa de una pieza. El nombre de estas superficies o de cortes netos, sus tamaños y el porcentaje de la superficie total de todas las de netos son criterios para la atribución de una clase. Además las clases tienen los siguientes largos y anchos mínimos:

Clases	Largo	Ancho
I	2.25 m y más	0,15 m y más
II	2.25 m y más	0,125 m y más
III	1.75 m y más	0,100 m y más
IV	1.75 m y más	0,100 m y más

**Mercado Particular**, tablón para un mercado particular ya está suministrado en las dimensiones para la utilización. No secantes otra vez. El principio de clasificación consiste en determinar únicamente el nombre y la importancia de defectos y el aspecto externo de la pieza.

Se diferencia entre:

- Tablilla y frisas con un largo de 1,75 m y más.
- Cabrios con un largo de 1,75 m y más.

- Piezas cortas de tablillas, frisas, cabríos o madera del mercado general con un largo menos de 1,75 m y más.

Toda la madera aserrada de cualquier especie que fuera se clasificará siguiendo las reglas establecidas por la SATA.

- d) **Para la chapa de Desenrollo**, para todas las especies, la clasificación comprenderá dos calidades:
  - “Cara/contracara”, utilizando la parte exterior del contrachapado (visible).
  - “Interior” utilizando la parte del contrachapado no visible.

**Artículo 89.-** A propuesta de la Oficina de Control, Información y Promoción de Especies Forestales (OCiPEF), el Ministerio de Pesca y Forestal someterá al Gobierno para cada seis meses, los precios de los productos de la flora silvestre ya sea en estado natural que transformado según las fluctuaciones del mercado.

**Artículo 90.-** Para la madera destinada al consumo o comercialización local, así como aquella cuya clasificación no venga claramente establecida por los mecanismos previstos en el artículo 88 de este Reglamento, además de su clasificación según la calidad, también se tendrá en cuenta su uso potencial; para lo cual, la Administración Forestal establecerá una lista de especies en base a los siguientes criterios:

- a) **Clase I**, Especies aptas para trabajos de ebanistería fina, instrumentos musicales y capas finas.
- b) **Clase II**: Especies aptas para trabajos de carpintería en general, puertas, ventanas, molduras, pisos, vigas, contrachapados, encofrados, parqué y similares.
- c) **Clase III**, Especies aptas para usos secundarios, como tableros de fibras y partículas, pulpa y papel, carbón, postes, cercos y similares.
- d) **Clase IV**, Especies que no tienen uso conocido ni demanda en el mercado.

**Artículo 91.-** La exportación de madera solo se hará previa clasificación de la misma, por la calidad del producto y el grupo de especie a la que pertenece; debiendo aparecer estas características en la guía de embarque y en las facturas correspondientes.

**Artículo 92.-** Los precios de facturación de la madera para la exportación, deberán estar acorde con los de la región; en todo caso el porcentaje de facturación debe ser el precio FOB, debidamente controlado por la OCiPEF.

**Artículo 93.-** Considerando que la venta de la madera para la exportación se hace por lotes completos de una determinada especie, durante la clasificación de cada lote, los controladores forestales deberán poner especial cuidado en que la calidad de un lote completo no sea disminuida por unas trozas de mala calidad que pueden ser eliminados o transferirlos a otro lote de menor calidad.

**Artículo 94.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Forestal, toda persona física o jurídica que desee exportar madera de la Isla de Bioko, deberá disponer de un Cupo Anual de Exportación (CAE) de madera procesada. Entendiéndose por CAE, el documento administrativo que determina la cantidad de metros cúbicos que se debe otorgar a cada exportador, para no sobrepasar el volumen de corta fijada en el artículo 21 del presente Reglamento.

**Artículo 95.-** Para la obtención del CAE, el interesado presentará una instancia de solicitud al Ministerio del Ramo, adjuntando la correspondiente autorización de exportación de la madera de la Isla de Bioko otorgada por la Presidencia del Gobierno.

En la solicitud se especificará la cantidad de metros cúbicos que se desea exportar durante el año. El tiempo de admisión de estas solicitudes vence el 30 de Marzo de cada año. Las solicitudes posteriores a esta fecha, solo serán consideradas al año siguiente.

Para el otorgamiento del CAE, y sin perjuicio del pago de otros derechos previstos para la exportación de la madera, el interesado pagará por anticipación a la cuenta FONADEFO, la cantidad de 1.000 F.Cfa por metro cúbico autorizado.

**Artículo 96.-** Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto-Ley N° 1/1.996, de fecha 2 de Enero, sobre la Tasa de Penalización, las empresas afectadas por lo previsto en los incisos a), b), y c), del Decreto-Ley antes aludido, adicionarán para el cálculo de su derecho impositivo a la exportación de la madera en rollo, el porcentaje anual de la tasa de penalización por cada embarque.

## TÍTULO VII DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

## CAPÍTULO I DEL CONTROL

**Artículo 97.-** Para el control de las actividades de exportación forestal, el Agente Forestal destacado en la zona de exportación, evacuará en duplicado ejemplar un informe mensual y a más tardar el día 5 de cada mes o el siguiente laboral si aquél fuese festivo, a las Secciones de Aprovechamiento y OCIFE. En dicho informe se precisarán los siguientes datos:

- a) Zona de aprovechamiento y nombre del beneficiario.
- b) El número total de árboles apeados y el de trozas llevadas al apiladero del bosque; con indicación de su volumen y especie.
- c) El volumen total de la madera cubicada en los apiladeros del bosque;
- d) El volumen de madera transportada desde estos apiladeros, su especie y destino;
- e) Número de carreteras construidas dentro de la zona de exportación y su longitud total en kilómetros;
- f) El periodo que cubre el informe;
- g) Otros que estime necesario.

**Artículo 98.-** La Sección de Aprovechamiento elaborará un modelo de informe mensual y, para rellenar de manera fácil y correcta dicho modelo, cada Agente de Control deberá llevar una contabilidad diaria de las actividades forestales de la zona destacada en un libro de registro diario.

**Artículo 99.-** Para el control de entrada y salida de la madera en las industrias de transformación, la Sección de Industrias Forestales elaborará formularios para asegurar el mejor control de las actividades. El formulario será rellenado en duplicado ejemplar por el Agente Forestal destacado y remitido a las Secciones de Industria y OCIFE antes del día 5 de cada mes.

**Artículo 100.-** A efectos de control, planificación y seguimiento de las actividades que desempeñan las empresas forestales y madereras en todo el ámbito nacional, la Dirección General de Producción Forestal y Comercialización distribuirá anualmente un modelo de ficha técnica, la cual será rellenada al final del año por las mismas empresas y remitidas posteriormente a su procedencia antes de la segunda quincena del mes de Enero. La ficha técnica llevará las siguientes menciones:

- Nombre de la empresa;
- Nombre del Director Gerente de la empresa;

- Total de trabajadores que dispone la empresa;
- Nombre, cantidad y marca de las maquinarias disponibles para el arrastre, construcción de carreteras y carga;
- Capacidad instalada y actual de la industria de transformación que dispone;
- Producción en rollo, tablón chapo y otros en el año anterior y las proyecciones del año siguiente;
- Destino de los productos producidos,
- Observaciones.

La ficha técnica será firmada por el Director Gerente de la empresa.

## CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 101.-** La infracción prevista en el artículo 99, inciso g) de la Ley Forestal en lo referente al transporte sin Guía, será sancionada con las penas previstas en el inciso e) del mismo artículo en consideración de la cantidad y valor del producto en contravención.

La falta que constituye la destrucción o alteración de los linderos, señales y mojones implantados por la Administración (artículo 99, inciso d) de la Ley Forestal), se penalizará con las sanciones previstas en el inciso a) del mismo artículo.

**Artículo 102.-** El incumplimiento de lo previsto en el artículo 85, párrafo 2º del presente Reglamento en cuanto a la declaración previa para la venta en playa de productos forestales, entre las disposiciones administrativas señaladas y sancionadas por el artículo 99, inciso a) de la Ley Forestal.

**Artículo 103.-** La reiteración de la falta administrativa prevista en el inciso c) del artículo 99 de la Ley Forestal, será sancionada cumulativamente con las penas de multa y la anulación del contrato previsto en dicho texto.

**Artículo 104.-** Las prescripciones de este Reglamento en cuanto al concepto del abandono de productos forestales y excesivo desperdicio de los mismos, serán sancionadas por lo previsto en el artículo 99, inciso h) de la Ley Forestal. La Administración podrá además otorgar al contraveniente un plazo para el resarcimiento del abandono o aprovechamiento de los desperdicios; vencido dicho plazo la Administración procederá a la subasta o cesión gratuita de los productos forestales. En todo caso esta cesión solo po-

drá efectuarse en beneficio de las comunidades rurales más necesitadas del sector.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES:**

**Primera.-** Se faculta al Ministerio encargado de las actividades forestales, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el eficaz cumplimiento del presente Reglamento; y, a través de sus Direcciones Generales y Delegación Regional y Provinciales, velar por su aplicación.

**Segunda.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, los operadores económicos del sector forestal cuyas actividades no estén adecuadas a lo regido por este texto, o que por cualquier motivo estuvieran en contravención administrativa o penal con sus principios, dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días para conformarse con su tenor.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Reglamento de Aplicación entrará en vigor veinte días de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a doce días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y siete.



**Decreto Núm. 61/2.007, de fecha 13 de Septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.-**

La evolución socio-económica que experimenta el País, exige la adopción de ciertas medidas de orden macroeconómico que garantizan el sistema de transformación de nuestras materias primas.

En efecto, Considerando la Ley Núm. 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre Uso y Manejo de los Bosques en Guinea Ecuatorial que regula la explotación de los recursos forestales de forma racional, sostenible y ordenada.

Considerando asimismo el Reglamento de Aplicación de la invocada Ley aprobada y promulgada mediante Decreto Presidencial Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto y Resultando desfasada la aplicación en la actual coyuntura económica de ciertos artículos de dicho Reglamento de Aplicación; por tanto, surge la necesidad de modificar estos artículos para crear un marco económico que permita una transformación al máximo de los recursos forestales en sus diferentes grados como son: primarios, secundarios y terciarios; crear más puestos de trabajo y frenar las exportaciones de madera en rollo.

En su virtud, y a propuesto del Ministerio de Agricultura y Bosques, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 12 de Septiembre del año dos mil siete.

#### **DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** Quedan modificados los artículos 2, 81 y 83 del Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques, como sigue:

**Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra, prevista en el artículo 8 de la Ley Forestal, estará compuesta de:

1. **PRESIDENTE:** Ministro Encargado de Recursos Forestales y Agrícolas.
2. **MIEMBROS:** Representantes de los Sectores de Medio Ambiente, Pesca, Obras Públicas, Interior, Turismo, Defensa Nacional, Asuntos Exteriores, Economía, Hacienda, Planificación, Industria, Minas, Energía y Promoción de la Mujer.
3. **SECRETARIO:** El del Ministerio Encargado de Recursos Forestales y Agrícolas.

**Artículo 81.-** Para garantizar el procesamiento industrial, los beneficiarios de los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, están obligados a procesar 100% de su producción total en rollo.

**Artículo 83.-** Para alcanzar el máximo de transformación de recursos forestales, se procederá mediante el siguiente escalafón progresivo:

**Primera Fase de un año:** Primera Transformación.

**Segunda y Tercera Fase:** Transformación Secundaria y Terciaria.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Las exportaciones de madera en rollo quedarán canceladas a partir de Enero del año 2.008.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

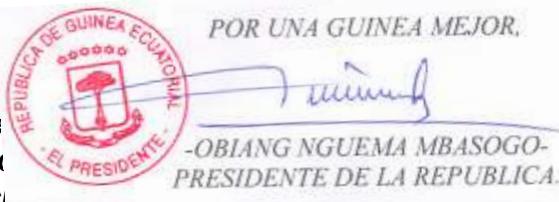
Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo a trece días del mes de Septiembre del año dos mil siete.

**Decreto, por el que se aprueba el Plan de Transformación Forestal.**



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
EL PRESIDENTE  
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial consciente de que su economía está basada fundamentalmente en los recursos agrícolas, forestales y pesqueros, y ante la caída de los precios internacionales de los productos agrícolas, convierte los productos forestales como soporte básico de la economía nacional.

Teniendo en cuenta que la fiscalidad establecida actualmente sobre los productos forestales a la exportación está basada sobre los precios mercuriales y con el propósito de obtener la transparencia de los precios a nivel del mercado internacional, el presente Decreto-Ley establece una nueva base impositiva cual es el precio comercial de estos productos ligados al mercado internacional.

Por otra parte, con el fin de reglamentar el sistema de aplicación del Canon de Confesión Forestal y demás Tributos del Sector;

A propuesta de los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal y Economía, Comercio y Planificación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 27 de Septiembre del año mil novecientos noventa y uno,

#### **DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** Se Aprueban los Impuestos y Tasas a la Exportación de la Madera contenidas en la Carta Única, como sigue:

Concepto de Tasas	Madera en Rollo	Madera Procesada
Tasa de Exportación	14,00%	9,00%
Tasas Forestales	4,75%	---
Tasa OCIPEF	1,25%	1,00%
Tasas Fijas	325 F. Cfa/M3	325 F. Cfa/M3
Totales 325 F.Cfa/M3+	20,00	10,00

- Para la madera en rollo se aplicará 325 F. Cfa/M3 +20,00% FOB.
- Para la madera Procesada se aplicará 325 F. Cfa/M3 +10,00% FOB.

**Artículo 2º.-** Para los demás Tributos no contemplados en la Carta Única aludida en el Artículo primero del presente Decreto-Ley, las Empresas Forestales se someterán a la legislación vigente en la República de Guinea Ecuatorial.-

**Artículo 3º.-** A los efectos de determinación de los Cánones de Concesión Forestal, la Región Continental queda dividida en tres Zonas Forestales denominadas A, B y C.

- La Zona A está comprendida entre la Línea de Costa y el Meridiano 10 grados 10 segundos.
- La Zona B está comprendida entre los Meridianos 10 grados 10 segundos y la de 10 grados 45 segundos.
- La Zona C queda comprendida entre los Meridianos 10 grados 45 segundos y 11 grados 45 segundos.

**Artículo 4º.-** El Canon de Concesión Forestal, se establecerá en base a las Zonas Forestales clasificadas en el Artículo anterior y en el siguiente porcentaje:

- Zona A) 1%
- Zona B) 0,6%
- Zona C) 0,4%

**Artículo 5º.-** Para la adjudicación y renovación de las Concesiones Forestales anteriores al presente Decreto-Ley, las empresas se someterán a la disposición legal vigente.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Las Exportaciones en curso de tramitación seguirán las normas de liquidación y otras establecidas en el Decreto-Ley N° 4/1.989, de fecha 30 de Abril, que establece el Plan de Acción Forestal para el Trienio 1.989-1.991.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones concordantes de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-Ley.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera.-** Se faculta a los Ministerios de Economía, Comercio y Planificación y Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de este Decreto-Ley en los Sectores de sus respectivas competencias.

**Segunda.-** El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a diez días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y uno.



**Decreto Núm. 55/1.991, de fecha 9 de Julio, por el que se Prohíben las Actividades de Extracción de Madera a Gran Escala en la Isla de Bioko. –**

El bosque tropical es un hábitat de seres que constituyen riqueza para los hombres que se benefician de su explotación para la satisfacción de sus necesidades. Entre estas riquezas está la forestal maderera.

La explotación de la riqueza maderera de los bosques debe realizarse de forma racional de manera a conservar el equilibrio del ecosistema biótico y la persistencia de dicho patrimonio para las futuras generaciones.

Desde hace algún tiempo viene desplegándose una actividad de extracción maderera a gran escala en la Isla de Bioko con alto riesgo de causar enormes daños no sólo en áreas de bosque, sino también en fincas agrícolas, así como en la infraestructura vital si se en cuenta las características climáticas, de suelo y vegetación de la Isla de Bioko.

Considerando la preocupación del Gobierno por la conservación de los ecosistemas y el medio ambiente y que en el marco de las cooperaciones bilaterales y multilaterales el Gobierno tiene concertada la financiación de estudio sobre el impacto de la explotación de los bosques en la Isla de Bioko, estudio éste que permitirá definir las pautas de las actividades forestales en el futuro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 5 de Julio del año mil novecientos noventa y uno

#### **DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** Queda prohibida la actividad forestal a gran escala de Extracción Maderera y con exportación de madera en Rollo en la Isla de Bioko a partir del primero de Enero del año mil novecientos noventa y dos.

**Artículo 2º.-** Con el fin de facilitar la satisfacción de las necesidades perentorias de los ciudadanos, así como para el funcionamiento de las industrias, se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, conceder señalamientos de Corta de Madera en bosque libre del Estado y fincas agrícolas hasta un máximo total anual de diez mil metros cúbicos de madera en rollo, así como determinar las modalidades en que se llevarán a cabo tales señalamientos.

**Artículo 3º.-** Todas las Empresas Forestales actualmente radicadas en la Isla de Bioko, pueden canalizar sus actividades en la Región Continental, debiendo seguir los correspondientes trámites en cuanto a concesión de bosque a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Primera.-** Se otorga un plazo de tres meses a partir de la fecha para que las empresas afectadas paralicen sus actividades en la Isla de Bioko, excepto los casos que se sujetan a lo señalado en el Artículo segundo precedente.

**Segunda.-** Se concede un plazo de tres meses a partir de la fecha para que las empresas con las que

el Gobierno tenga algún compromiso específico para que acomoden sus actividades y se sujeten a lo señalado en los Artículos segundo y tercero del presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, al de Economía, Comercio y Planificación y al de Administración Territorial y Comunicaciones para que cada uno en la esfera de su competencia velen por el exacto cumplimiento de este Decreto.

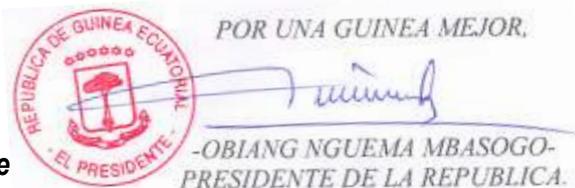
#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dado en Malabo, a nueve días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y uno



**Decreto que establece el Sistema Especial de Conservación y Protección del Bosque en la República de Guinea Ecuatorial.**

El bosque ecuatoguineano constituye una fuente de riqueza natural, y es un hábitat ecológico muy rico y diverso de la naturaleza; sus recursos constituyen significativamente el desarrollo socio económico nacional, por lo que merece un Sistema Especial para su protección y conservación.

La tala indiscriminada de la cubierta arbórea de los bosques, con fines de habilitación de tierras para la agricultura, así como su explotación selectiva con fines industriales, traen como consecuencia una degradación y descapitalización del bosque, en cuanto a las principales especies desde el punto de vista tecnológico y económico.

Si dicha depredación y descapitalización se continúan realizando en forma incontrolada, nuestro País no podrá en un futuro cercano, solventar sus necesidades en producto del bosque y fauna silvestre.

Con el fin de evitar consecuencias negativas sobre el recurso, se hace necesario crear el Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado, Órgano de Vigilancia y Control del Patrimonio Forestal Nacional, con vista a la materialización práctica de las disposiciones legislativas referidas a la materia, y que garantizan la permanencia de los recursos forestales en base a su aprovechamiento racional, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas y promoviendo el rendimiento sostenido de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día cinco del mes de Julio del año mil novecientos noventa y uno,

#### **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA GUARDERÍA FORESTAL**

**Artículo 1.-** La Guardería Forestal es el Cuerpo Especializado, encargado del Servicio de Vigilancia y Control del Patrimonio Forestal, dependiente orgánicamente del Ministerio de Defensa Nacional y funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal. Estará a cargo de un Jefe de Unidad con rango de Sub-Director.

**Artículo 2.-** El ámbito de acción de la Guardería Forestal abarca todo el Territorio Nacional y su sede principal estará ubicada en la Capital de la Nación.

**Artículo 3.-** El Cuerpo Especial de la Guardería Forestal forma parte del Servicio Civil del Estado con carácter paramilitar; sin embargo, su estructura y disciplina se rige por los cánones propios de los Cuerpos de la Policía Nacional; por lo que todos los integrantes formales deberán recibir, dentro de la formación previa a su ingreso al Cuerpo, instrucción sobre jerarquía, disciplina y logística militar, con excepción de aquellos que hayan prestado Servicio Militar dentro del País o provengan de algún Cuerpo de la Policía Nacional.

**Artículo 4.-** Las funciones y atribuciones de la Guardería Forestal son las siguientes:

- a) Salvaguardar el Patrimonio Nacional Forestal para que su uso se haga de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; entendiéndose por Patrimonio Forestal: la Flora Silvestre, los Bosques Naturales y Plantaciones Forestales, los Suelos cuya capacidad de uso ma-

por sea Forestal, la Fauna Silvestre que se reproduce en tierra firme, y, los Bienes y Enseres de Propiedad del Estado, dentro del Sub-Sector Forestal.

- b) Vigilar y controlar los Bosques Nacionales, Comunales, Parques Nacionales, Reservas y todas las demás Unidades de Conservación y Protección de la Flora y Fauna.
- c) Controlar la caza de animales silvestres y la recolección de especímenes de la Flora.
- d) Controlar el transporte y el comercio de los productos forestales dentro del Territorio Nacional.
- e) Informar y Sancionar a su nivel, las trasgresiones a las disposiciones legales y reglamentariamente vigentes, como:
  - Caza y/o recolección ilícita de especies de la Flora y Fauna.
  - Transporte ilícito de Productos Forestales, caza, recolección, transporte o venta de productos forestales vedados o a precios superiores a los autorizados.
  - Invasión o desarrollo de actividades ilícitas dentro de las Concesiones Forestales, Bosques Nacionales, Unidades de Conservación y Reservas Comunales.
- f) Control de los Bosques de Aprovechamiento Tradicional, evitando el avance de las agriculturas itinerantes.
- g) Cuantas otras funciones y responsabilidades le atribuyan el Ministerio o la Dirección General.

**Artículo 5.-** El Cuerpo de Guardería Forestal tendrá dos sedes operacionales: Una Jefatura de Servicio en la Isla de Bioko, y otra en la Región Continental, las que a su vez tendrán destacamentos a nivel de las cabeceras de Provincias y Distritos, y Brigadas a nivel de los Poblados o Unidades de Conservación y de Aprovechamiento Forestal.

**Artículo 6.-** El Sub-Director del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal será Jefe Superior de dicho Cuerpo; los Funcionarios de Alto Nivel y Profesionales Superiores serán reconocidos como Guardas Superiores; los responsables de Destacamentos Provinciales, como Guardas Mayores; los responsables de Destacamentos Distritales y de Poblados como Sobreguardas, y los demás integrantes de los destacamentos como Guardas Forestales. La antigüedad en el Cuerpo de la Guardería Forestal formará parte del

criterio para el reconocimiento de jerarquías entre los Guardas con el mismo rango.

## **CAPÍTULO II DEL INGRESO AL CUERPO ESPECIAL DE LA GUARDERÍA FORESTAL**

**Artículo 7.-** La convocatoria para las oposiciones de integrarse en el Cuerpo Especial de la Guardería Forestal, se hará por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, a propuesta de la Dirección General de Bosques, debiendo publicarse en los Medios Informativos Nacionales.

**Artículo 8.-** Los nombramientos del personal del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal se conferirán por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal.

**Artículo 9.-** Para ingresar en la Guardería Forestal, los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad ecuatoguineana, y con edades comprendidas entre los 18 y 30 años, en la fecha de cierre de admisión de instancia para la oposición.
- b) Tener estudios primarios completos, o ser inspectores, capataces o técnicos forestales y agropecuarios.
- c) No tener defecto físico que le imposibilite o torpeza su trabajo, ni padecer de enfermedades crónicas que puedan ocasionar su invalidez total o parcial.
- d) No tener sufrido condena o expulsión de otros cuerpos u organismos del Estado.
- e) Presentar solicitud de ingreso, acompañando los siguientes documentos:
  - Certificado de Buena Conducta, de su último Centro de trabajo y otro expedido por la Comisaría de la Policía de donde reside el candidato.
  - Certificado de Antecedentes Penales.
  - Fotocopia del Documento de Identidad Personal
  - Fotocopia de Cédula de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- f) Resultar aprobado en las oposiciones a que se convocan para el ingreso al Cuerpo.

Se considerará mérito preferente, el haber participado en trabajos y operaciones forestales, efectuadas por la Administración, y a satisfacción de sus Jefes, así como haber hecho Servicio Militar o provenir de algún Cuerpo de la Policía Nacional.

**Artículo 10.-** Las pruebas selectivas de las oposiciones para el ingreso, serán verificadas por un Tribunal Examinador en el lugar y fecha que para el efecto determine el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal. La Dirección General Forestal, a la vista de las Actas enviadas por el Tribunal Examinador establecerá la lista de los candidatos aprobados, informará y propondrá al Ministerio la fecha de comienzo del cursillo de formación preparatoria de los seleccionados.

**Artículo 11.-** Los candidatos que hayan sido aceptados en la Guardería Forestal, deberán seguir un curso de entrenamiento de seis meses de duración.

**Artículo 12.-** Una vez finalizado el cursillo de preparación y aprobado por los candidatos, éstos pasarán a integrar parte del personal activo de la Guardería Forestal, se llamarán Guardas Forestales, los cuales serán destinados en las Provincias, Distritos, Unidades de Conservación o Aprovechamiento Forestal, cubriéndose así las vacantes existentes, y debiendo tomar posesión de su puesto dentro de un plazo de 30 días. Los Guardas que no cumplan con el requisito de tomar posesión de su puesto en el plazo señalado, quedarán cesantes.

**Artículo 13.-** Los Guardas que renuncien a pertenecer al Cuerpo, deberán continuar sirviendo al cargo que desempeñan hasta que le sea comunicado oficialmente la administración de su renuncia. Notificada dicha admisión, los renunciantes dejarán de pertenecer a la Guardería Forestal, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, a excepción tan solo de los de carácter pasivo.

**Artículo 14.-** La Jubilación Forzosa por edad, se producirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de los Funcionarios Civiles del Estado.

**Artículo 15.-** El reingreso al Servicio Activo del personal que haya estado en situación de Excedencia Voluntaria, se establecerá de acuerdo con la Ley sobre Funcionarios Civiles del Estado.

**Artículo 16.-** El Personal de la Guardería Forestal, se distribuirá de acuerdo con las necesidades del servicio en cada Distrito Forestal, dentro del Territorio Nacional.

**Artículo 17.-** En cada cabecera de Provincia, existirá una Guardería Mayor Forestal, a cargo de un Guarda Mayor. En cada Distrito se establecerá una Sobreguardería Forestal dirigida por un Sobreguarda. En los Municipios, Unidades de Conservación, Aprovechamiento Forestal y otros puntos estratégicos de control, el Servicio estará a bajo la responsabilidad de un Sobreguarda.

**Artículo 18.-** Para aspirar al puesto de Guarda Mayor se requiere tener título de Ingeniero Técnico o Capataz Forestal Diplomado; para aspirar al grado de Sobreguarda, se debe estar en posesión del título de Capataz Forestal Diplomado, o tener una antigüedad mínima de 5 años como activo en la Guardería Forestal.

**Artículo 19.-** Los Guardas Mayores tendrán los siguientes méritos:

- a) Supervisar y controlar los destacamentos a su cargo para el control del aprovechamiento de los productos de la Flora y Fauna, así como los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente, e informando condiciones en que se han practicado las operaciones de aprovechamiento.
- b) Auxiliar a los Ingenieros y Ayudantes en los marqueos y señalamientos de madera y leña.
- c) Practicar las caloraciones e inspecciones con arreglo a las instrucciones que reciben.
- d) Tramitar los partes mensuales recibidos de los Sobreguardas, y remitir su propio informe con las novedades dignas de mención ocurridas durante el mes, a través de los Jefes Provinciales.
- e) Vigilar el personal de Sobreguardas y Guardas de su jurisdicción que presten debidamente el Servicio de Vigilancia en los bosques tuviesen a su cargo, dando cuenta de cuantas faltas observen en aquellos.
- f) Ejercer por sí las funciones de Guardería, Policía y de Servicio de los Bosques que la Jefatura de Servicio pueda asignarles.
- g) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por los Órganos superiores.

**Artículo 20.-** Los Sobreguardas tendrán los siguientes cometidos:

### **CAPÍTULO III PROVISIÓN DE PUESTOS**

- a) Ejercer la inspección inmediata de los Guardas de su jurisdicción, sin perjuicio de practicar por sí las funciones de Guardería, Policía y de Servicio de los Bosques que le asignen.
- b) Realizar las valoraciones de los productos forestales y fauna silvestre.
- c) Informar a su Guarda Mayor con partes mensuales, de toda la marcha de los servicios de su zona.
- d) Suministrar a los Ingenieros y Ayudantes cuantos datos se les pidiesen sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.
- e) Cuantas funciones le sean encomendadas por los Órganos superiores.

#### **CAPÍTULO IV DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 21.-** 1. Los Guardas deberán residir en el punto que designe el Jefe de Distrito Forestal y que mejor responda a la prestación de su servicio.

2.- Fijada la residencia, se presentará a sus Jefes inmediatos para recibir las instrucciones que se estimen convenientes para el desempeño de sus servicios.

3.- Los Guardas no podrán ausentarse de la residencia oficial sin permiso o licencia.

**Artículo 22.-** 1. Todos los Guardas que obtengan un destino a petición propia, habrán de servirlo dos años como mínimo. Durante dicho plazo no podrán los interesados pedir otros destinos, salvo que estos fueren de nueva creación.

2.- La misma condición tendrá que cumplirse en el primer destino obtenido después de ingresar en el Cuerpo.

**Artículo 23.-** 1. Todos los Guardas deberán presentarse en su destino dentro del plazo de un mes si el cambio de destino implicara variación del Distrito Forestal, contando dicho plazo a partir de la recepción por el interesado, de la notificación del traslado.

2.- La Dirección General de Bosques podrá abreviar el indicado plazo cuando las necesidades de servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad material de efectuarlo. También podrá ser prorrogado por enfermedad u otras causas justificadas.

3.- Si el cambio de residencia se produce dentro del mismo Distrito Forestal la presentación se hará en el plazo que marque su Jefe de Distrito Forestal, sin que pueda rebasar de quince días.

**Artículo 24.-** 1. Los Guardas no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal a los que hayan de relevar o a los que interinamente designan el Jefe del Distrito Forestal, para desempeñar el cargo vacante. En ambos casos se hará por inventario y mediante Acta, la entrega de documentos, fondos, materiales y enseres del servicio y la vivienda en que residía, si es casa forestal del Estado, en adecuadas condiciones de limpieza.

2.- Cuando los Guardas fueran relevados tardíamente y no pudieran presentarse en el nuevo destino dentro del plazo marcado, se beneficiarán de una prórroga concedida por la Dirección General de Bosques o por el Jefe de Distrito Forestal, si el cambio se produce dentro del mismo Distrito.

3.- Si por falta material de tiempo, por fallecimiento de Guarda o por su repentina incapacidad no se hace posible la entrega del destino en la forma reglamentaria prevista en el punto 1 de este Artículo, se hará cargo del mismo con idénticas formalidades su inmediato inferior sin perjuicio de que dada cuenta de la Jefatura del Distrito Forestal, ésta adopte las medidas oportunas.

**Artículo 25.-** Los deberes, obligaciones e incompatibilidades de los Guardas Forestales del Estado, además de los citados en el Artículo anterior, serán los mismos que contempla la vigente Ley sobre Funcionarios Civiles del Estado.

**Artículo 26.-** Los Guardas deben respeto y obediencia a las Autoridades Gubernativas, tratar con esmerada corrección al público y a sus subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 27.-** Los Guardas prestarán su cooperación al Servicio Público cuando así lo reclame las Autoridades Gubernativas y Judiciales.

**Artículo 28.-** Los Guardas estarán bajo las órdenes de inspección directa de los Sobreguardas, y éstos a su vez, de los Guardas Mayores, y, éstos darán cuenta al Jefe de Servicio correspondiente.

**Artículo 29.-** 1. Todo el Personal del Cuerpo de la Guardería Forestal tendrá carácter de Agente de la Autoridad, siempre que se encuentren de servicio y vistan su uniforme e insignia, debiendo ir provisto de los documentos que identifican su autoridad.

2.- Como elemento auxiliar de Vigilancia y Seguridad del Estado, los Guardas Forestales cooperarán a la defensa del orden y la seguridad en general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de la Administración Local.

3.- Los Guardas usarán el armamento reglamentario que por el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de Seguridad se determine, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos de servicio.

**Artículo 30.-** Los Guardas, como Agentes de la Autoridad y como Personal de la Policía Judicial, tienen el deber de intervenir en todos los hechos judiciales cuando se trata de un asunto específico inherente a sus servicios, y sean requeridos.

**Artículo 31.-** 1. En caso de incendio, acudirá a la extinción del mismo el personal de la Guardería, tanto de los bosques a su cargo como de los inmediatos, cooperando todos ellos para la rápida extinción y evitando su propagación.

2.- Dicho personal dará inmediatamente cuenta del siniestro a la Jefatura, correlación circunstanciada del lugar, superficie, daños causados, tasación de productos, etc., y cuantos datos y demás detalles que puedan servir para el mejor conocimiento del mismo.

**Artículo 32.-** Todo el Personal del Cuerpo de Guardería Forestal conservará las comunicaciones que reciban y las minutas de las que ellos dirijan; llevarán un Libro Diario sellado por el Jefe de Servicio correspondiente, y que revisará, poniendo su Visto Bueno y sus observaciones; extractará por orden de fechas todas aquellas comunicaciones y las operaciones y trabajos que practiquen, así como las denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan, dando directamente cuenta a sus Jefes mediante partes mensuales de toda la marcha del servicio en su demarcación, exponiendo en él las denuncias que hayan presentado y el estado de las operaciones de los aprovechamientos y de las mejoras, las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y seguros a su cargo, y cuantos datos juzgue preciso poner en conocimiento de sus Jefes.

**Artículo 33.-** Los Guardas vigilarán constantemente los bosques de su jurisdicción guardando linderos internos y externos, vigilando la ejecución de los aprovechamientos y mejoras que se realicen, haciendo efectivos los acontecimientos, denunciando toda clase de daños, abusos e infracciones que sorprendieran, no solamente en los bosques sometidos a su

custodia, sino también en cualquier otro en que se encuentren.

Siempre que los Guardas practiquen un servicio de esta clase lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, justificándole con las pruebas que estimen pertinentes.

**Artículo 34.-** 1. El Personal de la Guardería cuidará de no emplear modos incorrectos, eludiendo discusiones y altercados al pedir los datos necesarios para formular las denuncias y dar cuenta a los interesados de que las van a presentar.

2.- En el caso de que los denunciados se negasen a dar sus nombres y facilitar los demás datos que se les pidan, el Personal de la Guardería se valdrá de los medios que le dicten la prudencia para obtener estos datos, reclamando para ello, si hubiere ocasión, el auxilio del puesto militar cercano, dando indicaciones que puedan servir para precisar quienes sean denunciados.

3.- Si el Personal de Guardería recibiese insultos, amenazas u ofrecimiento con motivo de la presentación de las denuncias, lo pondrán en conocimiento de sus Jefes para que éstos, a su vez, den cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, cuidando de hacer constar en el oficio el carácter de Agentes de Autoridad que tienen los individuos o personas del Cuerpo de Guardería.

4.- Si los denunciados hiciesen objeto de agresión al personal de la Guardería, éste se defenderá utilizando medios proporcionados a él y dará inmediata cuenta del hecho a sus Jefes para que éstos, a su vez, comuniquen al Juzgado correspondiente.

**Artículo 35.-** El Personal de la Guardería deberá conservar en buen estado las armas útiles y materiales y demás enseres que se hallasen a su cargo, y mantener limpias y aseadas las casas forestales cuando residan en ellas o estén bajo su custodia, así como sus anexos.

**Artículo 36.-** Se prohíbe especialmente a todo el personal del Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado:

- a) Dedicarse al tráfico, comercio e industria de productos forestales.
- b) Tener participación directa o ejecutar actividades forestales con fines de lucro.
- c) Recibir recompensas o gratificaciones.
- d) Ocupar a su subordinado en trabajos ajenos del servicio, ni emplear el material, útiles e infraestructura de que se disponga para otros

usos que los que oficialmente tenga asignados.

## **CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 37.-** 1. Incurrirá el Guarda en Falta Muy Grave en los supuestos comprendido en este concepto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, dentro de los cuales se estimará como falta de proividad moral o material:

- a) Presentar una denuncia falsa en cuanto al hecho o cuanto a la persona que se atribuya su comisión.
- b) Aceptar gratificaciones o presentes de cualquier género, imponer o exigir por sí multas o cualquier sanción a los que diere motivos para ser denunciados.
- c) La convivencia o disimulo respecto a las faltas que cometieran los rematantes de productos forestales y contratistas de obras y servicios.
- d) La falta de veracidad al dar cuenta los resultados al asistir a deslindes, amojonamiento, delimitaciones y demás operaciones forestales, y a facilitar los datos que les pidan los ingresos o sus Jefes.
- e) El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados del Artículo 38 de este Reglamento.

2.- La manifiesta insubordinación individual o colectiva se considerará falta grave al respecto debido a las Autoridades, así como desobedecer las órdenes de su Jefe.

3.- El abandono de servicio o ausencia de su Distrito, sin permiso ni licencia, cuando dure más de 48 horas, salvo causas debidamente justificadas.

**Artículo 38.-** Se consideran faltas graves:

- a) Ausentarse de su sede de trabajo o servicio por más tiempo de 24 horas y menos de 48 horas, así como no tomar posesión en los plazos marcados.
- b) Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo de lo reglamentario, sin causas justificadas.
- c) Emplear el material o el personal a sus órdenes en asuntos o trabajos ajenos al servicio.
- d) Los actos de insubordinación de palabras o por escrito a sus Jefes Superiores.

- e) La negligencia y el retraso en el cumplimiento de las órdenes recibidas y el descuido de sus obligaciones, siempre que con ello se cause algún perjuicio.
- f) No dar parte de los daños e incidencias que ocurren en los bosques a su cargo.
- g) La incursión voluntaria en cualquier incompatibilidad en los términos señalados en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- h) Descuidar la limpieza o conservación de armas, insignias y prendas del uniforme, así como la falta general del aseo personal y de las casas forestales que habitan.
- i) La reincidencia en las faltas leves si se cometieran por tercera vez en el plazo inferior a un año.

Los Presidentes y Consejeros de Agricultura de los Consejos de Poblados, colaborarán con el Cuerpo Especial de la Guardería Forestal para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dado en Malabo, a veintidós días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y uno.



**Decreto Núm. 160/1.994, de fecha 15 de Septiembre, por el que se Aprueba el Reglamento de Manejo del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO).-**

El Decreto Núm. 127/1.990, de fecha 20 de Diciembre, por el que se Aprueba y se Establece el Plan de Relanzamiento de la Producción Forestal, adoptado por la Mesa Redonda sobre Producción Forestal,

celebrada en Bata del 11 al 13 de Junio de 1.990, en su Artículo 1º, inciso g) dispone lo siguiente:

“Se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF) en base a la integración de las actuales Tasas Forestales de Repoblación, de carreteras forestales y OCIPEF, que deberán ser depositadas en una cuenta especial en un Banco Comercial y manejado en base a un Reglamento AD-HOC redactado por la Comisión Técnica, el Control Financiero y la Tesorería; estos fondos servirán para financiar programas de repoblación forestal, mantenimiento de las carreteras nacionales donde transitan camiones madereros, agro silvicultura y reforzamiento de la administración forestal. Este fondo estará creado al 31 de Enero de 1.991”.

Considerando la necesidad de un mejor manejo y conservación de los recursos naturales para obtener un rendimiento sostenido y racional, en su virtud y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día 9 de Septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro,

#### **DISPONGO:**

**Artículo Único.-** Se Aprueba el Reglamento por el que se Fijan las Normas de Manejo del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, en anagrama FONADEF, cuyo texto se inserta como sigue:

#### **REGLAMENTO QUE FIJA LAS NORMAS DE MANEJO DEL FONADEF**

##### **CAPÍTULO I OBJETIVOS**

**Artículo 1º.-** El FONADEF, tiene por finalidad financiar estudios, programas y proyectos orientados a desarrollar las actividades de repoblación forestal, mantenimiento de carreteras nacionales donde transitan camiones madereros, agro silvicultura, reforzamiento de la Administración Forestal y del manejo sostenido de los recursos forestales.

##### **CAPÍTULO II RECURSOS DEL FONADEF**

**Artículo 2º.-** Las Tasas de Repoblación Forestal, Mantenimiento de Carreteras Forestales y de OCIPEF, así como los bienes, rentas y derechos que el Estado y los Organismos Nacionales e Internacionales le asignan, constituirán el FONADEF.

**Artículo 3º.-** Los recursos del FONADEF se ingresarán en una cuenta especial, aperturada en un Banco Comercial local en Malabo y Bata, titulada FONADEF.

##### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DE FONDOS**

**Artículo 4º.-** Los Fondos provenientes en las liquidaciones de las exportaciones de madera y otros productos forestales serán ingresados directamente en el Banco domiciliario de la cuenta, a la presentación de la declaración practicada por la Aduana.

**Artículo 5º.-** Por cada Exportación, el Banco Comercial transferirá en la cuenta FONADEF, los derechos correspondientes.

**Artículo 6º.-** Al embarque siguiente, el exportador presentará a OCIPEF el justificante del Banco de haber efectuado la liquidación del embarque anterior a la cuenta FONADEF.

**Artículo 7.-** Los fondos provenientes de las Tasas Forestales relativas a la comercialización en el País serán ingresados directamente por los usuarios en la cuenta FONADEF, mediante una hoja de liquidación practicada por la Sección Económica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

##### **CAPÍTULO IV DEL MANEJO DE LOS FONDOS**

**Artículo 8º.-** Los fondos del FONADEF serán manejados por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Economía y Hacienda.

**Artículo 9º.-** El Presupuesto Anual de los Proyectos y Servicios a ser financiados por el FONADEF; serán elaborados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

**Artículo 10º.-** El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, informará periódicamente el estado de la cuenta a la Comisión Permanente de Coordinación y Consulta, aprobado por el Decreto Núm. 127/1.990, de fecha 20 de Diciembre.

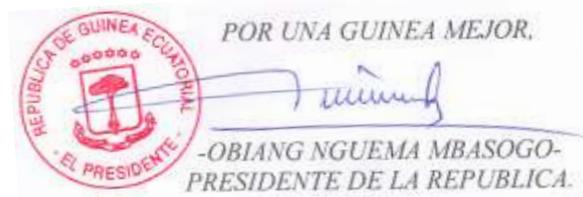
##### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro.



**Decreto Núm. 7/2.017, de fecha 31 de Enero, por el que se Prohíbe la Tala de Árboles para Fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional.-**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Visto lo dispuesto en el título I, Artículo 3º, sobre el Régimen Jurídico, Económico y Administrativo del Subsector Forestal, en la vigente Ley Nº 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial; la cual faculta a la Administración Forestal disponer a su cargo la custodia, Administración y Manejo de los recursos forestales de todo el País, así como la Fauna Silvestre que se produce en tierra firme y los suelos cuya capacidad de uso sea forestal.

Considerando que los recursos forestales nacionales constituyen una de las fuentes generadoras de ingresos fiscales y brindan con ello diversas oportunidades dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, Horizonte 2020.

Constatado, con sumo pesar, la desviación de los principios contemplados en la invocada Ley de Uso y Manejo de los Bosques por parte de los Operadores con Motosierras y algunas Empresas Forestales;

El Gobierno, con la sana convicción de asegurar el uso y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales; así como evitar la degradación de

los mismos y del ecosistema nacional; se hace necesario restringir la actual proliferación abusiva e indiscriminada del aprovechamiento de los recursos maderables por parte de los Operadores con Motosierras y algunas Empresas Forestales que operan en el País; y en su consecuencia,

### **DISPONGO:**

**Artículo Único.-** Mediante el presente Decreto, se Prohíbe la Tala de Árboles para fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Se concede al Ministerio de Bosques y Medio Ambiente un plazo prudencial de SEIS (6) meses para que presente, por conducto reglamentario, el oportuno Anteproyecto de la Revisión de la Ley Reguladora del Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES:**

**Primera.-** Se faculta al Ministerio de Bosques y Medio Ambiente proseguir los trámites inherentes para la obtención de las correspondientes Resoluciones de Concesiones de Bosques Forestales por esta Presidencia del República.

**Segunda.-** Se faculta asimismo al Ministerio de Bosques y Medio Ambiente tomar disposiciones apropiadas para la mejor ordenación del Sector con el fin de evitar la proliferación de estas prácticas abusivas y fraudulentas, así como velar por la observancia y aplicación de lo dispuesto en este Decreto, incluyéndose a los Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno de todo el Ámbito Nacional, cada uno en la esfera de sus competencias y jurisdicción.

**Tercera.-** Quedan excluidas de la aplicación de este Decreto las Empresas Forestales legalmente instaladas en el País.

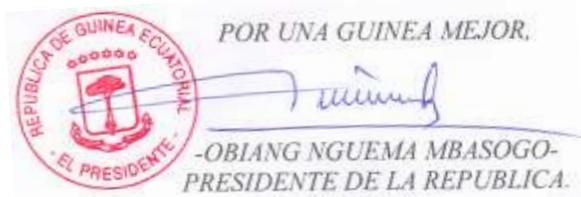
### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a treinta y un días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.



**Orden Ministerial del Ministerio de Bosques y Medio Ambiente Núm. 2/2.017, de fecha 15 de Mayo, por la que se Dictan Normas para la correcta aplicación del Decreto N° 7/2.017, de fecha 31 de Enero, , por el que se Prohíbe la Tala de Árboles para Fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional, así como establecer de forma correcta y convincente el Sistema de Tramitación de Expedientes de Solicitudes de Autorización de Apeo de Maderas en el País.-**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Visto de antemano lo preceptuado en el superior Decreto de la Presidencia de la República N° 7/2.017, de fecha 31 de Enero, por el que se Prohíbe la Tala de Árboles para Fines Comerciales por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales en todo el Ámbito Nacional.

Considerando de vital importancia lo sancionado en el Título I, Capítulo I, Artículo 3º, sobre el Régimen Jurídico, Económico y Administrativo del Subsector Forestal en la vigente Ley Núm. 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial; la cual faculta a la Administración Forestal disponer a su cargo la custodia, administración y manejo de los recursos forestales de todo el País, así como la Fauna Silvestre que se produce en tierra firme y los suelos cuya capacidad de uso sea forestal.

Considerando asimismo, que los recursos forestales nacionales constituyen una de las fuentes generadoras de ingresos fiscales y brindan con ello diversas oportunidades dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2020.

Constatado con sumo pesar la desviación de los principios contemplados en la invocada Ley de Uso y Manejo de los Bosques por parte de los Operadores de Motosierras y algunas Empresas Forestales.

Este Ministerio, en su sana convicción de asegurar el uso y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales, así como evitar la degradación de los mismos y del ecosistema nacional, se hace necesario restringir la actual proliferación abusiva e indiscriminada del aprovechamiento de los recursos maderables por parte de los Operadores con Motosierras y algunas Empresas Forestales que operan en el País; consiguiendo así la correcta y coherente aplicación del superior Decreto de la Presidencia de la República arriba referenciado, amparándose a lo que reza las Disposiciones Primera y Segunda de dicho instrumento legal; y en su virtud,

#### **DISPONGO:**

**Artículo 1.-** Para una transparencia adecuada, las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales serán promovidas en principio a instancia de los interesados, cerca de este Departamento Ministerial y/o en su Delegación Regional ubicada en la Ciudad de Bata, instando la designación de Técnicos de la Sección de Topografía y Cartografía para proceder a la previa Delimitación Oficial del tipo de bosque que pretende para su explotación; entendiéndose que existen los siguientes tipos de bosques: Parcelas Forestales, Bosques Comunales y Bosques Nacionales.

**Artículo 2.-** La expedición de los correspondientes Certificados de Medición y Planos de Situación por el Delegado Regional en Bata, no serán firmados sin antes haber sido abiertas por la Sección de Manejo Forestal, las trochas límites de los bosques objetos de solicitud.

**Artículo 3.-** En virtud de los Artículos 25 y 26 de la antes invocada Ley de Uso y Manejo de los Bosque en la República de Guinea Ecuatorial, le incumbe a este Ministerio, la Administración Forestal, Inspección y Control de las **Parcelas Forestales**, entendiéndose por ello, a Bosques Naturales o Repoblados, ubicados dentro de los linderos de fincas silvo-agropecuarias o rústicas, de superficie máxima de 500 hectáreas; todo ello con la plena convicción de que se cumplan las normas de manejo forestal sostenible; en tanto que los productos forestales sobre estos bosques son de exclusiva propiedad de los titulares de los mismos; debiendo dichas personas

acreditar al Tesoro Público las obligaciones establecidas por la Legislación Forestal vigente en el País; para ello, este Ministerio faculta a los Delegados de Gobierno y Autoridades de Entes Locales Menores del área solicitada, expedir únicamente a favor del interesado, el Informe Testifical y el Acta Familiar de la Designación del Representante de la Familia que proseguirá con la tramitación y gestión de la Parcela Forestal.

**Artículo 4.-** Durante el proceso de tramitación del expediente de solicitud de Aprovechamiento Forestal para **Bosques Comunales**, por este Ministerio se faculta a los Delegados de Gobierno y Autoridades de Entes Locales Menores del área solicitada, expedir únicamente a favor del interesado, el Informe Testifical y el Acta de las Obras Sociales a ser implementadas en sus respectivos Consejos de Poblados si procede, incluyéndose en este cómputo, el censo de la Población de mayores de 18 años de dicho Consejo de Poblado.

**Artículo 5.- Los Bosques Nacionales**, son Bosques Libres del Estado que no pertenecen ni a Bosques Comunales, ni a Parcelas Forestales; que el Estado cede a personas jurídicas para su aprovechamiento forestal, previo cumplimiento de las obligaciones de la vigente Ley de Uso y Manejo Forestal y de la Ley de Tasas Fiscales en la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 6.-** El Permiso Formal de Corta de madera en los diferentes bosques: Parcelas Forestales, Bosques Comunales y Bosques Nacionales, **será concedido por la Presidencia del Gobierno**, y en tanto que el proceso de tramitación del expediente de esta naturaleza se impulsará en el seno de este Departamento Ministerial.

**Artículo 7.-** Las Empresas Forestales que de forma legal operan en la Región Continental del País y disponen de Industrias de Transformación de la madera, tienen la necesidad de transportar madera aserrada en la Región Insular para su comercialización, cuyo precio de venta será debidamente consensuado con este Ministerio, para así satisfacer a los vendedores y a los compradores de dichos recursos forestales en la Parte Insular del País.

**Artículo 8.-** El expediente de solicitud del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal de un Bosque Nacional estará compuesto de los siguientes documentos:

1. Instancia de solicitud al Ministro de Bosques y Medio Ambiente
2. Solvencia Económica
3. Solvencia Tributaria
4. Fianza al Tesoro Público
5. Normas de Manejo Forestal
6. Estudio de Factibilidad de la Empresa
7. Certificado de Delimitación
8. Plano de Situación
9. Compromiso de Procesamiento Industrial de la madera
10. Compromiso de Implementación de Obras Sociales.

**Artículo 9.-** Todo el aprovechamiento forestal por parte de los Operadores de las Motosierras en todo el Ámbito Nacional, será realizado exclusivamente por los que disponen de Nacionalidad Ecuatoguineana, y éstos deben constituir Micro-Empresas bien legalizadas.

**Artículo 10.-** Para Dar de Alta a estas Micro-Empresas en este Departamento Ministerial, los interesados aportarán los siguientes requisitos:

1. Instancia de solicitud al Ministro de Bosques y Medio Ambiente
2. Estatuto de Constitución
3. Registro Mercantil de dicho Estatuto
4. NIF (Número de Identificación Fiscal)
5. Factibilidad operativa
6. Normas de Manejo Forestal
7. Ingreso al Tesoro Público de las Tasas correspondientes.

**Artículo 11.-** Para la obtención de la **Autorización de Compraventa**, la Micro-Empresa deberá aportar los siguientes documentos:

1. Instancia de solicitud dirigida al Ministro de Bosques y Medio Ambiente
2. Alta del Ministerio de Bosques y Medio Ambiente
3. Registro de Motosierras
4. Autorización de Apeo
5. Contrato de Compraventa con el Consejo de Poblado en los Bosques Comunales o Parcelas Forestales, con el Visto Bueno del Delegado Regional de Bosques y Medio Ambiente en la Región Continental o el Director General de Bosques y Repoblación Forestal en la Región Insular.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Bosques y Medio Ambiente habilitará un espacio de venta de dichos productos transformados, en todos los Distritos y Municipios, quedando totalmente prohibida la venta deslocalizada.

**Artículo 13.-** Para la construcción de una casa doméstica, y otras actividades domésticas que requieren el apeo de árboles, se otorgará una Autorización Especial de corta de 1 a 3 árboles, por el Delegado Regional de Bosques y Medio Ambiente, para la Región Continental, y por el Director General de Bosques y Repoblación Forestal, para la Región Insular, bajo un informe favorable del Presidente de Consejo o Comunidad de Vecinos con todas las firmas de todos sus Miembros, avalado por el Delegado de Gobierno del Distrito o Municipio.

**Artículo 14.-** Que en virtud de los que establece la Disposición Adicional Primera del Decreto de la Presidencia de la República referenciado en los puntos que preceden, facultando a este Ministerio de Bosques y Medio Ambiente, proseguir los trámites inherentes para la obtención de las correspondientes Resoluciones de las Concesiones Forestales por la Presidencia del Gobierno; este Departamento Ministerial ha estimado muy necesario que con efectos a partir del día 15 de Mayo del corriente año, queda abierta en su seno Ministerial y Delegación Regional, iniciar el proceso de tramitación de expedientes de solicitudes de Aprovechamiento de Recursos Forestales.

**Artículo 15.-** Toda persona física o jurídica que dispone de una Autorización de Apeo, tiene un plazo de **CUATRO (4) meses** a partir de la fecha de su **RENOVACIÓN** en la Presidencia del Gobierno; después de los referidos cuatro meses, todas las Autorizaciones que disponen actualmente serán **NULAS**.

**Artículo 16.-** Todas las personas físicas o jurídicas que infringieran estas disposiciones legales, serán sancionadas conforme a la vigente Ley Forestal.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por esta Orden Ministerial.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Bata, a quince días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

**POR UNA GUINEA MEJOR  
-FRANCISCO MBA OLO BAHAMONDE-  
MINISTRO DE BOSQUES Y MEDIO AMBIENTE**

\* \* \*

***Decreto Núm. 182/2.018, de fecha 27 de Noviembre, por el que se Prohíbe la Exportación de la Madera en Rollo en la República de Guinea Ecuatorial.-***

Con el firme propósito de diversificar la economía, el Gobierno, comprometido además con la emergencia y la industrialización de nuestro País irá tomando las necesarias medidas en los diferentes sectores productivos que conduzcan a la consecución de este legítimo objetivo.

Considerando que la madera que se exporta en rollo beneficia únicamente a los Países receptores de la misma, ya que el aprovechamiento de esta materia prima que se deriva en diferentes subproductos llamados derivados de la madera, ponen en funcionamiento una amplia gama de industrias, las cuales, absorben mucha mano de obra disminuyendo así el paro y dinamizando sus mercados laborales, dejando nuestro mercado vacío y ajeno a este progreso.

Teniendo en cuenta además que la industria de la madera es una de las más compleja y sostenible de entre los recursos naturales existentes, ya que su repoblación garantiza siempre la existencia de esta materia prima, por tanto, se tiene garantizado el funcionamiento de estas industrias y en consecuencia la existencia de empleos estables para la población.

Considerando igualmente que mediante este Decreto no se Prohíbe la Exportación de la Madera, sino únicamente la Exportación de la Madera en Rollo, quedando siempre abierta la exportación de la misma pero en estado transformado.

Teniendo en cuenta que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1/1.997, de fecha 28 de Febrero, autoriza al Gobierno velar por la mejor aplicación de la misma.

En su virtud, y en uso de las facultades que Me confiere las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

## DISPONGO:

**Artículo 1º.-** Queda prohibida la Exportación de la Madera en Rollo en la República de Guinea Ecuatorial por la necesidad de que la madera se transforme dentro del Territorio Nacional para el fomento de la industrialización, en el marco del mandato recogido en el Artículo 72 de la Ley N° 1/1.997, de fecha 28 de Febrero, sobre Uso y Manejo de los Bosques.

**Artículo 2º.-** La Prohibición establecida en el Artículo anterior no afecta la Exportación de la Madera transformada.

**Artículo 3º.-** Las Empresas infractoras de lo preceptuado en el Artículo 1 de este Decreto serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el Artículo 98 y siguientes de la invocada Ley N° 1/1.997, de fecha 28 de Febrero, sobre Uso y Manejo de los Bosques.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

**Única.-** Durante el periodo de transición para la entrada en vigor de lo dispuesto en este Decreto, se faculta a los Servicios del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente velar por el estricto control de la Exportación abusiva de la Madera en Rollo.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL:

**Única.-** Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente; Interior y Corporaciones Locales; y Hacienda, Economía y Planificación, respectivamente, cada uno en lo que le concierne, adoptar las medidas necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

### DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero del año 2.019.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.



**Decreto Núm. 195/2.018, de fecha 12 de Diciembre, por el que se concede una Prórroga Adicional de Tres (3) meses a las Empresas Forestales para Evacuar la Madera en Rollo estocado en sus Apiladeros.-**

Visto el Decreto N° 182/2.018, de fecha 27 de Noviembre, por el que se Prohíbe la Exportación de la Madera en Rollo en la República de Guinea Ecuatorial con efectos a partir del día 1º de Enero del año 2.019.

Considerando que las grandes Empresas del Sector trabajan mediante Contratos con sus clientes, los cuales suelen adelantar el 50% del valor del pedido y cuyos avales tienen periodicidad de tres (3) meses hasta finales de Marzo de 2.019.

Considerando, asimismo, que las Empresas Forestales laboran con un plan de explotación que abarca la época lluviosa en la que se hace la tumba y el arrastre, así como la época seca, que sirve para transportar la madera hacia el Puerto de Bata y, en estos momentos, la mayor parte de dicha madera se encuentra en los Apiladeros del bosque y las otras pendientes de arrastrarse, ya que estamos finalizando la época lluviosa para comenzar su transporte en el mes de Enero próximo.

Teniendo en cuenta la voluntad del Gobierno de apoyar y proteger la inversión de Capital Extranjera para la absorción de la mano de obra nacional.

Visto la Disposición Final del invocado Decreto N° 182/2.018, de fecha 27 de Noviembre, y visto los argumentos fundados presentados por las partes afectadas, surge la necesidad de ampliación del periodo de su entrada en vigor.

En su virtud, y en uso de las facultades que Me confiere las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

## DISPONGO:

**Artículo Único.-** Se concede una Prórroga de Tres (3) Meses a las Empresas Forestales: **SOFMAL, RÍO MUNI, TIMBERLAND, COMALI, SHIMMER INTERNATIONAL y SIFIJO**, respectivamente, para evacuar toda la Madera en Rollo que tienen estocados en los diferentes Apiladeros de los Distritos en que operan en la Región Continental, hasta el límite del día 31 de Marzo de 2.019 próximo.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente; Interior y Corporaciones Locales; y el de Hacienda, Economía y Planificación, respectivamente, cada uno en lo que le concierne, adoptar las medidas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2.019.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a doce días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.



**Orden Ministerial Núm. 1/2.019, de fecha 24 de Mayo, por la que se Dictan Normas Complementarias para la Exportación de la Madera Transformada por las Empresas Forestales**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente en evitación de que ciertas Empresas exporten madera en rollo de especies prohibidas y otras especies en contenedores, actuación que violaría la Ley N° 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial, en su Artículo 79, Capítulo III, de la Comercialización y Exportación de la Madera.

Considerando la Disposición Adicional del Decreto N° 182/2.018, de fecha 27 de Noviembre, por el que se Prohíbe la Exportación de la Madera en Rollo en la República de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, previa deliberación del Consejo Directivo celebrado el 23 de Mayo del año en curso; este Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente, viene en dictar las siguientes normas:

1. Toda la Madera Transformada con destino a la Exportación, se deberá presentar en Bultos o Paquetes, poniendo claramente las informaciones técnicas siguientes: Las medidas, la clave, el número del paquete, las siglas de la Empresa propietaria de la mercancía y el Código de la procedencia.
2. La Empresa propietaria de la partida de la madera que se desea exportar, deberá presentar a la Dirección General de Explotación e Industrialización Forestal y a la Sección de OCIPEF, previamente la Factura Comercial y la especificación, en un plazo no superior a dos semanas, a fin de llevar a cabo las correspondientes operaciones de verificación Técnica-Administrativa.
3. La madera aserrada y/o transformada de acuerdo al punto 1) de esta Orden Ministerial, se meterá en contenedores desde el Puerto en presencia de los Inspectores designados para dicho embarque como a continuación se describe:
  - a) Un Representante del MAGBOMA designado por el Ministro, que actuará de Presidente.
  - b) Un Representante de la Empresa Exportadora.
  - c) Un Representante de Aduana.
  - d) Un Representante del Ministerio de Seguridad Nacional.
  - e) Un Representante de la Comisión de Puerto.
  - f) Un Representante de OCIPEF que actuará de Secretario.
4. Después de cada embarque, todos los Inspectores participantes a su control, firmarán un Acta declarando el volumen embarcado, y la identificación del buque, previa confrontación con las otras Unidades de Control que han formado parte del embarque: Administración de Puerto, Aduanas, Agencia Consignataria, etc.

5. No se podrá comenzar un embarque, si los Inspectores no disponen de la Guía de Embarque y las correspondientes especificaciones de la partida de la madera a embarcar.

Se recomienda la colaboración de las Empresas y Departamentos Oficiales involucrados para el exacto cumplimiento de la presente Orden Ministerial.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en la Ciudad de Malabo, a veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve.

POR UNA GUINEA MEJOR  
-NICOLÁS HOUNTONDI AKAPO-  
MINISTRO